

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PUIBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
EL TAMBO, CAUCA
J01prmtambo@cendoj.ramajudicial.gov.co

El Tambo, Cauca, nueve (09) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Auto: No. 0714
Radicación: 2023-00314-00
Proceso: VERBAL DECLARATIVO DE PERTENENCIA
Demandante: AMPARO GUEVARA
Demandado: HEREDEROS INDETERMINADOS DE SIMON GUEVARA Y OTROS

El señor ALFREDO ADRIANO GONZALEZ GUEVARA en calidad de hijo de la señora AURA MARIA GUEVARA DE GONZALEZ (q.e.p.d), demandada dentro del presente proceso, otorga poder al Dr. EDGAR ALBERTO GUEVARA HIDALGO, para que lo represente y, mediante auto 0604 fechado 17 de abril de 2024, se le reconoció personería judicial para actuar en favor del señor GONZALEZ GUEVARA, por tanto, le fue revelado el respectivo auto admisorio y la minuta de la misma, lo que le permitió contestar la demanda y proponer excepciones de mérito.

El mencionado profesional aduce que su mandante, no fue notificado personalmente de la admisión de la demanda, sino por conducta concluyente, pero esta tiene lugar debido a que consiente la decisión de admisión de la demanda, contesta la demanda y proponer excepciones de mérito, recibida en el correo electrónico institucional el día 8 de mayo de 2024, estando dentro del término legal.

Por lo anterior se tendrá como notificado el señor ALFREDO ADRIANO GONZALEZ GUEVARA, por conducta concluyente, bajo las previsiones del art.301 del C.G.del P. para todos los efectos.

Como quiera que dentro del término legal establecido el señor ALFREDO GONZALEZ GUEVARA, por medio de apoderado judicial interpuso excepciones de Merito, es del caso dar aplicación a lo previsto en el art. 443 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de El Tambo, Cauca,

RESUELVE

1. Téngase notificado por conducta concluyente al señor ALFREDO ADRIANO GONZALEZ GUEVARA, identificado con la cedula de ciudadanía No.10.532.342 del auto admisorio de 17 de enero de 2024.

1. De las excepciones de mérito propuestas por la parte demandada, córrase traslado a la parte ejecutante por el termino de diez (10) días, para que, si a bien lo tiene, se pronuncie sobre ellas, adjunte y pida las pruebas que pretenda hacer valer

2. Vencido el termino señalado, continúe con el trámite procesal correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ANA CECILIA VARGAS CHILITO
J U E Z

Popayán, 8 de mayo de 2024

Doctora

ANA CECILIA VARGAS CHILITO

JUEZA JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

TAMBO -DEPARTAMENTO DEL CAUCA

Email : j01prmtambo@cendoj.rama judicial.gov.co

E.S.D.

REF: VERBAL DE PERTENENCIA -RADICADO: 2023-00314-00

DEMANDANTE: AMPARO GUEVARA

DEMANDADOS: HEREDEROS DETERMINADOS DE SIMON GUEVARA, AURA GUEVARA, ANTONIO GUEVARA, CECILIA GUEVARA Y HEREDEROS INDETERMINADOS DE LOS MISMOS CAUSANTES, DIOSELINA GUEVARA QUIEN SERA REPRESENTADA POR SUS HIJOS FANNY GUEVARA Y PLINIO GUEVARA, EN CONTRA DE LAS DEMAS PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS, TERCEROS DESCONOCIDOS QUE PUEDAN TENER ALGUN DERECHO SOBRE EL BIEN A PRESCRIBIR.

ASUNTO: CONTESTACION DEMANDA Y EXCEPCIONES DE MERITO

EDGAR ALBERTO GUEVARA HIDALGO , Abogado en ejercicio, identificado con la cédula de ciudadanía número 1061774263 de Popayán (CAUCA - COLOMBIA) , portador de la Tarjeta Profesional número 322608 del Consejo Superior de la Judicatura; en mi condición de apoderado del Señor ALFREDO ADRIANO GONZALEZ GUEVARA identificado con CC. 10532342 de Popayán heredero en representación de su madre AURA MARIA GUEVARA DE GONZALEZ Q.E.P.D. ,quien en vida se identificaba con CC 25.253.168 de Popayán, nacida el 9 de mayo de 1920, en el Municipio del tambo -Cauca y fallecida el día 19 de julio de 1983; referida por su condición de heredera , en el PROCESO VERBAL DE DECLARACIÓN DE PERTENENCIA aludido.

concurro ante su despacho Señora Jueza, estando dentro del término legal, para contestar la demanda y formular excepciones de mérito ,notificado mi mandante por conducta concluyente; debido a que no fue notificado personalmente , pero esta tiene lugar debido a que consiente la decisión de la admisión de la demanda e interpone la contestación y excepciones a la misma ;partiendo de que esta me fue entregada como apoderado, dentro del expediente digital solicitado y en la fecha de este memorial le revele el respectivo acto de admisión y la minuta de la demanda e informe sobre el reconocimiento de personería para actuar mediante auto 0604 de abril 17 de 2024 notificación por estado 045 del 18 de abril de 2024 conforme a lo siguiente,

I.-A LAS PRETENSIONES:

Me opongo a todas y cada una de las pretensiones formuladas en la demanda que pretenda hacer recaer a mis representado cualquier tipo de consecuencia jurídica y/o económica en virtud del presente proceso y solicito al Despacho se nieguen por falta de los presupuestos de la acción invocada, por las razones que se expondrán en las excepciones de la defensa, así como frente a cada hecho.

II.-HECHOS

AL PRIMERO: ES CIERTO. porque lo prueba con poder anexo a la demanda, careciendo incluso de formalidades conforme al decreto 806 de 2020 y ley 2213 de 2022.

AL SEGUNDO: ES CIERTO. porque el predio que se pretende prescribir fue adquirido por el **CAUSANTE SEÑOR SIMÓN GUEVARA, Q.E.P.D. a través de compraventa mediante Escritura Pública N° 99 del 17-07-1935 de la Notaria del Tambo**, debidamente registrada en la anotación 001 del certificado de tradición con Folio de Matricula Inmobiliaria N° 120-27027.

AL TERCERO: NO ES CIERTO.

Al respecto que se aporten las pruebas necesarias, y suficientes, para que se evidencie lo manifestado, de haber adquirido dominio absoluto del predio a usucapir ,por más de 30 años , probando que en ese lapso ha hecho mantenimiento continuo del predio y siembra de árboles frutales, que a la luz de la evidencia física inocultable y como se probara en el proceso ,son los mismos que existían hace más de 70 años ,con la construcción, de la humilde vivienda campesina que persiste, cuyas adiciones y mantenimiento fueron realizados por los HEREDROS EN REPRESENTACION que según mi poderdante siempre han estado atentos , como fueron, ANUAR IDROBO, su padre fallecido JOSE IDROBO.PLINIO GUEVARA , en el grupo de heredad de DIOSELINA GUEVARA Q.E.P.D., el padre de mi poderdante ya fallecido ADRIANO GONZÁLEZ , al igual que mi poderdante ALFREDO GONZALEZ , y todos sus hermanos que componen este grupo con vocación hereditaria y por la intervención continua también de la Señora DORA MUNOZ GUEVARA , quien era hija de JUDITH GUEVARA ,Q.E.P.D, quien de manera deliberada la DEMANDANTE AMPARO GUEVARA , ni siquiera la enuncia en el emplazamiento ,ni en la demanda , a pesar de que fuera de saber de su existencia tiene conocimiento pleno de su residencia en Cali , su móvil , teléfonos, lugar de trabajo , y su WhatsApp ,porque según mi mandante , ambas han vivido e interactuado en la ciudad de Cali ;donde han vivido casi toda su vida; todo lo anterior me lo ha manifestado mi poderdante ALFREDO GONZALEZ en su calidad de heredero en representación, de la causante heredera DE PRIMER ORDEN , AURA GUEVARA .Q.E.P.D..

Además incurriendo presuntamente en falsedad e inconsistencia al determinar EL CAUSANTE , en el libelo de la demanda, cuando es nada menos el tiempo de inicio de su supuesta posesión, y de manera desligada de la realidad , subestimando la sabiduría del despacho , hace énfasis en que esto SUCEDIÓ DESPUÉS DE LA MUERTE DEL CAUSANTE , sin especificar a cual CAUSANTE SE REFIERE , ya que el único causante enunciado en la minuta de la demanda , es el **CAUSANTE SEÑOR SIMÓN GUEVARA, Q.E.P.D. ,que era el bisabuelo de la DEMANDANTE AMPARO GUEVARA , falleció cuando ella ni siquiera había nacido ,o sí se refiere a la causante y bisabuela , ROSA IDROBO DE GUEVARA Q.E.P.D. que fallece cuando estaba niña , o si alude a su abuela ,DIOSELINA GUEVARA Q.E.P.D., quien falleció en el año 2015,quien por ser**

heredara en primer grado de su bisabuela ROSA IDROBO DE GUEVARA Q.E.P.D. ; también fallecida y respecto de ella Ni siquiera , tiene vocación hereditaria ,porque su madre FANNY GUEVARA ,en calidad de hija de DIOSELINA GUEVARA Q.E.P.D. esta viva y habitando el inmueble junto a su hermano PLINIO GUEVARA , autorizados al igual que se encontraba en su momento ,su madre DIOSELINA GUEVARA q.e.p.d.; por los demás herederos en representación para ello y fuera de estos los últimos enunciados como su madre FANNY GUEVARA y PLINIO GUEVARA ;están DEMANDADOS EN LA PRESENTE ACCIÓN DE PERTENENCIA.

Lo extraño, es que en el expediente enviado por este despacho , a mi ruego , para mi conocimiento ,NO hayan sido notificados oportunamente , no hay contestación de la demanda y no existe juramento en la minuta de la demanda, de cómo consiguió la DEMANDANTE AMPARO GUEVARA , los correos electrónicos de PLINIO GUEVARA y FANNY GUEVARA; en concordancia con el decreto 806 de 2020 y la ley 2213 de 2022.

También es preciso dejar determinado el motivo por el cual LA DEMANDANTE , supuestamente ,paga el valor del impuesto que si se refiere al predial es irrisorio y por eso manifiesta mi mandante que de manera continua se le daba recursos en especie y en dinero en vida a su tía DIOSELINA GUEVARA IDROBO Q.E.P.D. por parte de mi mandante y demás miembros en representación hereditaria , fuera de que me confirma que se ayudaban con los sembrados que se hacían en conjunto también con el Señor ANUAR IDROBO ,quien tiene vocación hereditaria y que además lo hacía en nombre de él y su grupo DESCENDIENTE DE DIOSELINA GUEVARA Q.E.P.D. , lo mismo el grupo de herederos de AURA MARÍA GUEVARA DE GONZÁLEZ Q.E.P.D.

Por eso mi prohijado , afirma que fuera de darles siempre recursos , tanto en especie como en dinero de parte de la descendencia de AURA GUEVARA Q.E.P.D. , a sus primos FANNY y PLINIO GUEVARA , para atender los gastos incluso los impuestos, donde el predial no es representativo en su valor; por eso para probar esta aseveración mi mandante ALFREDO GONZALEZ , procedió a pagar el presente predial de 2024 , directamente del predio a usucapir por la insignificante suma de cerca de \$ 43.656., valores que ni quitan ni desmedran un patrimonio , para predicar que por esta acción hay derecho a reclamar una posesión inexistente.

Como se demostrara en el proceso el mantenimiento del predio siempre ha estado a cargo de todos los miembros que componen a los herederos en representación de los de primer orden, como las construcciones , reparaciones , adecuaciones , sembrados , cercas , deshierbe y demás, donde han participado continuamente , DORA MUNOZ GUEVARA ,en representación del grupo hereditario de JUDITH GUEVARA , ANUAR IDROBO y JOSE IDROBO SU PADRE FALLECIDO en representación del grupo hereditario de DIOSELINA GUEVARA IDROBO Q.E.P.D. y NELLY GUEVARA Q.E.P.D. y entre otros mi poderdante ALFREDO GONZALEZ GUEVARA , SU HERMANO EDGAR GONZALEZ Q.E.P.D , ADRIANO GONZALEZ , SU PADRE Q.E.P.D. , SUS HERMANOS SILVIO GONZALEZ GUEVARA , PATRICIA GONZALEZ GUEVARA , ALICIA GONZALEZ GUEVARA , LIDA GUEVARA IDROBO y GLADYS GUEVARA y demás miembros de la comunidad hereditaria , que siempre han estado pendiente.

En los últimos periodos , me manifiesta mi prohijado , que la DEMANDANTE AMPARO GUEVARA , cuando ha ido a visitar desde Cali, a su madre FANNY GUEVARA , ha impedido, incluso que entren a hacer el mantenimiento del predio los jornaleros contratados para ello como se probara en el proceso y

fuera de ello le advirtió a su primo Anuar Idrobo, con vocación hereditaria más que ella, según mi poderdante, que no volviera al predio a sembrar ni hacer presencia, a pesar de que según los hechos ha estado de manera permanente en el predio; incluso estuvo conviviendo con FANNY GUEVARA Y PLINIO, toda la época de la pandemia desde 2019 hasta 2021 y era el que según mi poderdante se daba sus formas para viajar a Popayán y recoger los recursos y mercados que enviaba a través de mi mandante ALFREDO GONZALEZ, la familia DESCENDIENTE DE AURA GUEVARA Q.E.P.D.

En consecuencia NO ES CIERTO QUE LA DEMANDANTE AMPARO GUEVARA, donde exageradamente y de manera inconsistente con la realidad, manifiesta junto con su apoderada, sin prueba alguna, que después de la muerte del causante, la señora Amparo Guevara, ha adquirido el dominio pleno y absoluto del predio lote de terreno con todas sus mejoras, anexidades, dependencias, servidumbres, que la conforman el hecho anterior, desde las calendas de junio de 1992, excede los (30) años continuos e ininterrumpidos sin violencia ni clandestinidad, todos los vecinos del predio siempre le han reconocido como la propietaria, por sus constantes actuaciones de señora y dueña, como son el mantenimiento continuo del predio, de la casa de habitación.

AFIRMACIÓN, ABSOLUTAMENTE FALSA, como se probara en el proceso, donde ni siquiera reitero para efectos de la demanda y su claridad en la pretensión distingue a que causante se refiere; cuando en su línea de grupo hereditario, si se pretendiera esta **fallecida su bisabuela, ROSA IDROBO DE GUEVARA Q.E.P.D., y su abuela DIOSELINA GUEVARA IDROBO Q.E.P.D.**; fuera de ello estamos hablando del predio, que según en el hecho segundo de su demanda **FUE ADQUIRIDO POR EL CAUSANTE Y BISABUELO SEÑOR SIMÓN GUEVARA, a través de compraventa mediante Escritura Pública 99 del 17-07-1935 de la Notaría del Tambo, debidamente registrada en la anotación 001 del certificado de tradición con Folio de Matricula Inmobiliaria,** según su hecho relacionado, por tanto si **ALUDE AL CAUSANTE, SIMON GUEVARA, ES IMPOSIBLE PORQUE CUANDO EL FALLECE NI SIQUIERA LA DEMANDANTE AMPARO GUEVARA, HABÍA NACIDO;** por tanto sus pretensiones están infestadas de inconsistencias y falsedades.

AL CUARTO: ES CIERTO. Según Certificado Catastral Especial expedido por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi, adjunto a la demanda.

AL QUINTO: NO ES CIERTO. Manifiesta mi mandante que no le consta y que dicha manifestación se debe probar que lo ha poseído, por más de 30 años; cuando la última heredera de primer orden **DIOSELINA GUEVARA FALLECIÓ en agosto de 2015,** estando viviendo en el predio a usucapir; debido a que los demás herederos en representación, siempre le autorizaron para que viviera en el predio sin posesión y no de manera exclusiva, reconociendo derecho ajeno, partían de que era un bien familiar de todos los descendientes, de la familia derivada de los causantes

ANTONIO GUEVARA, AURA GUEVARA, CECILIA GUEVARA, DIOSELINA GUEVARA y la omitida intencionalmente por la DEMANDANTE, JUDITH GUEVARA, disfrutaran en armonía este pequeño inmueble.

Durante los 30 años que manifiesta la DEMANDANTE AMPARO GUEVARA, haber poseído de manera continua el bien a usucapir, vivió en Cali, donde procreo sus hijos, atendió la familia y **LABORO COMO AUXILIAR DE SERVICIOS ' ASEADORA,** en la **UNIVERSIDAD PONTIFICIA JAVERIANA**; sitio donde cumplía jornada laboral y pudo pensionarse, como se probara en el proceso, con las

pruebas plenas solicitadas a las entidades , incluyendo COLPENSIONES , que verifiquen este importante hecho.

Igualmente como se probará en el proceso a través de la inspección que se solicitará de que no existe construcción nueva alguna que dice haber hecho , con la verificación de la vetustez del bien y las mejoras que se hicieron en ladrillo según mi mandante, han sido producto de la intervención permanente de su padre ADRIANO GONZALEZ GUEVARA Q.E.P.D. ,de JOSE IDROBO Q.E.P.D. ,padre de ANUAR IDROBO ,quien ha estado constantemente en el predio e incluso viviendo , como lo hizo de manera permanente antes y más continuamente durante la época de la pandemia finales de 2019 hasta 2021 y siguió haciendo mantenimiento constante con el apoyo en especie y en recursos de la familia descendiente de la heredera en primer grado AURA GUEVARA ,Q.E.P.D. a través de su hijo y mi mandante ALFREDO GONZALEZ.

Igualmente desde marras, afirma mi mandante , que también aportaba con recursos para el mantenimiento, adecuación de la parte aparentemente nueva de la vivienda rural y que la Señora DORA MUNOZ GUEVARA ; quien era hija de **JUDITH GUEVARA q.e.p.d.; OMITIDA INTENCIONALMENTE EN EL PROCESO POR PARTE DE LA DEMANDANTE AMPARO GUEVARA** ,Prácticamente niega la existencia de este grupo con vocación hereditaria , con mejor derecho que la demandante ,porque ella es hija de la **DEMANDADA EN EL PROCESO FANNY GUEVARA**, reiterando que además ,habita el inmueble pretendido con autorización, para que viva en él, con su hermano PLINIO GUEVARA , por parte de los herederos en representación, como mi prohijado.

Manifiesta mi mandante que ESTE HECHO NO ES CIERTO , además y como se ha venido manifestando en el decurso de esta contestación, la togada ,no dirigió la demanda en contra de los verdaderos titulares del derecho del dominio, como son los herederos en representación de **JUDITH GUEVARA Q.E.P.D. , quien procreo sus hijas NANCY y DORA MUNOZ GUEVARA**, con pleno conocimiento de su existencia por parte de la DEMANDANTE AMPARO GUEVARA; razón por la cual mal podría afirmar actos positivos; ya que de entrada se advirtió el desconocimiento de los requisitos para usucapir y omite deliberadamente personas con derechos.

La omisión intencionada, expuesta me informa mi mandante que pudo ocurrir, debido a que la DEMANDANTE AMPARO GUEVARA, reconocía derecho ajeno sobre el predio que pretende , porque solicito, **EN UN CLARO ACTO DE RECONOCIMIENTO DE DERECHO AJENO**, a la **SEÑORA DORA MUNOZ GUEVARA , HEREDERA EN REPRESENTACIÓN DE SU MADRE JUDITH GUEVARA Q.E.P.D.; para que le autorizara o le cediera los derechos con el fin de que el bien a usucapir , quedara a nombre de ella y de su madre , FANNY GUEVARA .**

AL SEXTO . NO ES CIERTO. Manifiesta mi mandante, que no le consta lo aseverado y que se debe probar, que en aquel predio objeto de este litigio, AMPARO GUEVARA DEMANDANTE, jamás construyó, por lo siguiente:

1.-Casi toda su vida ha vivido , en la ciudad de Cali, donde procreo hijos , atendió su familia y fuera de ello como se probará en el proceso laboro y se pensiono habiendo prestado sus servicios hasta encontrar su status de pensionada en la PONTIFICIA UNIVERSIDAD JAVERIANA , en servicios varios como aseo, cumpliendo jornada laboral exhaustiva, o en los patrones que pueda reportar COLPENSIONES o FONDO DE PENSIONES , requeridos también, para probar mediante prueba trasladada y solicitada , con el objetivo de establecer que siempre estuvo alejada del predio que pretende

USUCAPIR, donde nunca tuvo continuidad ,NI posesión pretendida con ánimo de señor y dueño, del predio a usucapir.

2.Nunca ha hecho edificaciones y reparaciones ni modificaciones al inmueble , como se probará en la inspección y las fotos que se adjuntan, donde la construcción que existe en la casa es la misma de hace más de 70 años.

3. El mantenimiento y construcciones adicionales como en el lugar donde funciona la cocina , de la humilde vivienda propia de hogar campesino , fueron adecuados dos habitaciones , con recursos económicos, materiales y fuerza de trabajo colocada según mi mandante por los Señores **ANUAR IDROBO Y SU PADRE JOSÉ IDROBO Q.E.P.D.** , **POR EL GRUPO HEREDITARIO DE DIOSELINA GUEVARA Q.E.P.D.;** **COMO EL PADRE DE MI MANDANTE ALFREDO GONZALEZ Y DESCENDIENTES DE LA AURA GUEVARA , SEÑOR ADRIANO GONZALEZ Q.E.P.D., POR LA FAMILIA DESCENDIENTE DE JUDITH GUEVARA Q.E.P.D., NI SIQUIERA MENCIONADA EN LA DEMANDA POR LA DEMANDANTE, SEÑORA DORA MUNOZ GUEVARA, QUIEN INCLUSO EN VIDA DE SU TÍA DIOSELINA GUEVARA** , les aporto recurso también e hizo inversiones de adecuación de la vivienda , que resaltan a la vista frente a la originalidad de la casa antigua.

Hecho que se probará donde nunca la Señora AMPARO GUEVARA, demandante en el proceso ha hecho inversión distinta a la señalada a pesar de saber que siempre su madre quefortunosamente vive, habita el predio y PERO JAMAS SE HA PREOCUPADO POR MEJORARLO.

Sin embargo ahora se está asistiendo manifiesta mi poderdante, a una demanda pretendiendo una prescripción por haber tenido SUPUESTA posesión material continua, por más de 30 años y no ha podido identificar en la demanda NI SIQUIERA , cuando derivo sus hechos de señorío.

Porque en abstracto se refiere a que desde la fecha de que el causante dejo de existir, sin establecer , para hacer incurrir en error al despacho, a quien se refiere porque antes del **fallecimiento de su abuela DIOSELINA GUEVARA Q.E.P.D.** , como se describió previamente , por inercia de la naturaleza **fallecieron Los BISABUELOS DE LA DEMANDANTE AMPARO GUEVARA , SIMON GUEVARA Q.E.P.D. y ROSA IDRIOBO DE GUEVARA** , posteriormente los hijos de estos bisabuelos causantes , herederos de primer orden, **ANTONIO GUEVARA ,JUDITH GUEVARA , AURA GUEVARA , CECILIA GUEVARA** y por último de la descendencia directa hereditaria **DIOSELINA GUEVARA.**

En consecuencia la **DEMANDANTE AMPARO GUEVARA, ni siquiera se encuentra dentro de esta ramificación;** porque en el caso permitido por los herederos en representación para que vivieran en el predio mientras se atendía o se hacía necesaria una sucesión intestada, su madre FANNY GUEVRA , está viva y es la que ocupa en esa condición junto con su hermano PLINIO GUEVARA , autorizada por los verdaderos herederos del predio que pretende USUCAPIR .

AL SEPTIMO: NO ES CIERTO . Debe probarse toda vez que según mi poderdante ,me manifiesta que jamás ha ejercido, ni mucho menos ostentado posesión la DEMANDANTE AMPARO GUEVARA : ni de manera personal ,y exclusiva peor ; debido a que por el consentimiento de los herederos y debido a que no tenía donde vivir se dejó que en el predio viviera DISOSELINA GUEVARA Q.E.P.D. y teniendo en cuenta que habían regresado de la ciudad de Cali, el señor PLINIO GUEVARA , con su hermana FANNY GUEVARA , quien también vivía antes en Cali, acompañara a la tía de mi poderdante ALFREDO GONZALEZ , DIOSELINA GUEVARA Q.E.P.D. ; porque

los nuevos huéspedes del predio , FUERA DE SER HIJOS DE DIOSELINA GUEVARA Q.E.P.D.; también carecían de vivienda; en consecuencia por la armonía que se irradiaba en la familia hasta esta litis , su ABUELA , DIOSELINA GUEVARA Q.E.P.D.. quien falleció en agosto de 2015; siendo la última heredera de primer orden en la sucesión, todos los herederos, en representación, estuvieron de acuerdo que siguieran viviendo en el predio en esa condición, sin posesión, ni exclusividad, alguna, porque el bien objeto jamás fue dejado abandonado o a la deriva por parte de los descendientes herederos en representación, como se probara en el proceso.

Por tanto deberá probar LA DEMANDANTE AMPARO GUEVARA , que ejercía el ánimo de señor y dueño; de manera exclusiva autónoma e independiente y excluyente.

Donde estará probado en los hechos y pruebas, que jamás hizo reparación o modificación alguna sobre el bien inmueble.

Respecto a los valores irrisorios de los servicios públicos y de los impuestos , con los aportes que le hacía por parte del grupo de AURA GUEVARA Q.E.P.D. , mi mandante , por parte de JUDITH GUEVARA Q.E.P.D., DORA MUÑOZ GUEVARA y por parte del grupo a heredar de DIOSELINA GUEVARA Q.E.P.D. su nieto ANUAR IDROBO eran suficientes para atenderlos, además de que PLINIO GUEVARA Y FANNY GUEVARA ; DEMANDADOS en el proceso también por AMPARO GUEVARA , HABITABAN Y USUFRUCTUABAN EL BIEN CON CONSENTIMIENTO Y RECONOCIENDO EL DERECHO AJENO , A FAVOR DE LOS HEREDEROS EN REPRESENTACIÓN, SOBRE EL PREDIO A USUCAPIR,; lo cual se probara en el transcurso del proceso .

Por tanto no consta , este hecho del libelo, y al respecto que se aporten las pruebas necesarias y suficientes, para que se evidencie lo manifestado, tanto por concepto de mejoras como pago de Impuestos, ya que no se evidencia en las pruebas allegadas al proceso, donde a la luz de la lógica además de recibir recursos de los herederos en representación lo mínimo que debían pagar era los servicios públicos que utilizaban directamente y los irrisorios menos de 3 mil pesos mensuales de predial.

También es preciso dejar claramente determinado, manifiesta mi prohijado, que ante el valor irrisorio del impuesto predial siempre tanto a FANNY GUEVRA como a PLINIO GUEVRA se les daban recursos para atender gastos en el predio incluido el predial.

Por ello para demostrar que esto no es significativo se aporta como prueba a este memorial de contestación y excepciones el recibo de pago de predial pagado por mi poderdante ALFREDO GONZALEZ ,por un irrisorio valor de \$ 43.656.; lo cual sin duda no empobrecen ni enriquecen y lo podía hacer cualquiera de la familia , por tanto no puede, ser tomado para determinar una posesión inexistente, de parte de la DEMANDANTE AMPARO GUEVARA.

Para el análisis del HONORABLE DESPACHO, se detalla el predial de este periodo pagado directamente por mi mandante ALFREDO GONZALEZ, para demostrar que siempre se les dio para esos gastos y manutención, que además lo mínimo que debían hacer era pagarlo y así lo hicieron y también ,los servicios públicos que no pasan de diez mil pesos ,para eso viven en el predio PLINIO Y FANNY GUEVARA , con autorización DE LOS HEREDEROS EN REPRESENTACIÓN y reconociendo derecho ajeno.

A raíz de la circunstancia consideró, mi PODERDANTE, hacerlo directamente esta vez, como prueba a tener en cuenta en el proceso; con el fin de que no se siga abrigando esta obligación como definitiva en lo pretendido; recibo que se anexa al presente:

RECIBO DEL IMPUESTO PREDIAL 2024 DEL TAMBO- DEL BIEN A USUCAPIR –
PAGADO DIRECTAMENTE POR ALFREDO GONZALEZ GUEVARA, MI PODERDANTE

BOMBEROS	\$ 720
CRC	10.836
PAPELERIA	6.824
PREDIAL	36.108

TOTAL PAGADO \$ 54,488 .

COMO SE PAGO ANTES DE VENCERSE; EL MUNICIPIO DEL TAMBO; DIO UN DESCUENTO DE \$ 10.832 ; PAGANDO COMO VALOR NETO TOTAL; POR PARTE DE MI PROHIJADO ;ALFREDO GONZALEZ LA SUMA DE \$ 43.656.

Como puede observar el HONORABLE DESPACHO, son valores NO RELEVANTES PARA ESGRIMIR UNA POSESIÓN, y en los años anteriores lo valores de predial eran casi incluso más bajos que lo qué cobra por papelería y CRC el municipio del Tambo; y a pesar de estar usufructuando el inmueble para vivienda los señores Plinio Guevara y Fanny Guevara , la familia con vocación hereditaria , como se manifestó previamente, de haberles dado consentimiento para que lo habitaran sin posesión, fuera de ayudar en el mantenimiento del inmueble, con sembrado y cercamiento , les daban casi siempre en especie los respectivos mercados y recursos para gastos como el del predial, que si se hace un ejercicio aritmético; eran irrisorios para este impuesto , menos de tres mil pesos mensuales \$3.000.

AL OCTAVO. NO ES CIERTO .Manifiestan mi mandante, que no le consta, porque siempre la familia o sea los herederos en representación reales , estaban viajando a analizar el predio y sus necesidades , incluso me informa mi mandante que ANUAR IDROBO heredero en representación de **DIOSELINA GUEVARA Q.E.P.D.** , mantenía, siempre criadero de pollos , curíes , gallinas, sembrados de pan coger, y ayudaban al sostenimiento , donde casi siempre junto con mi poderdante y sus hermanas iban a verificar el estado del predio, llevando viandas y recurso en especie y económicos y darle alimento a los domésticos animales.

Por tanto se debe probar que la DEMANDANTE AMPARO GUEVARA , poseía el bien y que le solicitaba la comunidad prestarlo;, cuando con la sola inspección o simples fotos , se darán cuenta este Honorable despacho, que es una construcción , en barro , donde no tiene condiciones para EVENTO ALGUNO , como lo manifiesta la togada sin prueba siquiera sumaria, en la demanda y mucho menos en una aseveración falsa que le solicitaban el predio para reuniones , cuando en primer lugar está probado que la DEMANDANTE NO HABITABA NI CONTINUA NI DISCONTINUAMENTE EL BIEN

AL NOVENO: NO ES CIERTO. Deberá probarlo, para que se considere dueña absoluta del predio como falsamente lo afirma mucho menos aseverar semejante falsedad a la luz de las pruebas y hechos relacionados , que atacan sin piedad esta aseveración; de que **LA DEMANDANTE AMPARO GUEVARA , LO HA POSEIDO POR MAS DE 30 AÑOS** ; dejando fuera de toda opción real a reclamar su derecho en proporción herencial, a su madre FANNY GUEVARA y su tío PLINIO GUEVARA , a quienes se reitera ,siendo HIJOS DE LA HEREDERA de primer orden su madre fallecida DIOSELINA GUEVARA ,tiene derechos en la sucesión intestada a realizar.

Fuera de estar demandados en el proceso, se les permitió seguir habitando, según mi mandante, con la anuencia y autorización consentida de los demás herederos en representación varias veces mencionados en este memorial, y aún siguen habitando el predio, pero sin posesión y no de manera exclusiva; porque siempre han reconocido el derecho ajeno, de los verdaderos herederos, donde bajo ninguna circunstancia está legitimada AMPARO GUEVARA, para pretender el bien y mucho menos argumentar sin pruebas que lleva 30 años en posesión continua.

Agregado a **NO SER CIERTO ESTE HECHO**; , si se puede considerar según me informa mi poderdante, que últimamente se ha ejercido violencia, porque no han querido que el señor ANUAR IDROBO, heredero en representación actualmente por el fallecimiento de su madre NELLY GUEVARA Q.EP.D., siga asistiendo a cuidar el predio y le ha manifestado LA DEMANDANTE AMPARO GUEVARA, que no tiene nada que hacer allí y fuera de eso no han dejado entrar a los jornaleros que se conseguían, con mi poderdante para hacer mantenimiento, actuaciones que son violentas a la luz del derecho; porque no son poseedores ni titulares del predio.

AL DECIMO: ES CIERTO PORQUE ESTA CERTIFICADO.

AL DECIMO PRIMERO: ES CIERTO PORQUE ASI SE LO CERTIFICARON.

VALE la pena argumentar en este punto si cuando LA DEMANDANTE AMPARO GUEVARA en el hecho TERCERO manifiesta sin precisar y de manera ambigua, dice:

TERCERO: Después de la muerte del causante, la señora Amparo Guevara, ha adquirido el dominio pleno y absoluto del predio lote de terreno con todas sus mejoras, anexidades, dependencias, servidumbres.....

Se refiere sin duda a la luz de los hechos expuestos en la **DEMANDA ABSURDAMENTE AL CAUSANTE SIMON GUEVARA, QUIEN EN ORDEN GENEALOGICO ES SU BISABUELO, INCLUSO CUANDO FALLECIÓ; LA DEMANDANTE AMPARO GUEVARA, NI SIQUIERA HABÍA NACIDO.**

Así de inconsistente y lleno de ambigüedades e imprecisiones es el cuerpo de la demanda, por tanto sus pretensiones no están llamadas a prosperar y en consecuencia deberán ser desestimadas en su totalidad y condenada en costas y agencias en derecho.

AL DECIMO SEGUNDO: ES CIERTO PACIALMENTE, en lo que corresponde de que se ha conferido poder especial; PERO NO ES CIERTO respecto de haber transcurrido el tiempo para adquirir por prescripción, lo cual deberá probar fehacientemente y sin vacío e inconsistencia alguna.

Por la secuencia de los hechos atendidos manifiesta mi mandante, que no les consta y que se debe probar que la posesión ejercida por la DEMANDANTE AMPARO GUEVARA, se ha ejercido por más de 30 años, de posesión continuos e ininterrumpidos, sobre el bien materia de este litigio.

Me atengo a lo probado en el curso del proceso judicial, deberá ser probado con las declaraciones de los testigos e inspección judicial practicada al inmueble objeto del litigio, demostrando que se trata de una posesión real y material en el lapso legal para usucapir, de manera pacífica e ininterrumpida sin conocer derecho ajeno, pacífica y no violentada, en el cual se ejerció sobre el predio hechos positivos de aquellos a que solo da derecho el dominio, como

mejoras, y demás enunciados de conformidad con lo establecido en el artículo 981 del CC.

III.- EXCEPCIONES DE MERITO:

LA DEMANDANTE AMPARO GUEVARA, deberá acreditar y demostrar mediante pruebas testimoniales, documentales e Inspección Judicial si cumplen con los requisitos de la cosa a usucapir; **CUANDO DE MANERA TEMERARIA, MANIFIESTA CATEGORICAMENTE QUE VIENE EJERCIENDO CON ANIMO DE SEÑOR Y DUEÑO DESDE JUNIO DE 1992 O SEA, HACE MÁS DE 30 AÑOS, LO CUAL ES ABSURDO POR DONDE QUIERA APRECIARSE LAS PRUEBAS Y ESTA CONTESTACIÓN Y SUS EXCEPCIONES.**

Estamos frente a un a prescripción extraordinaria el artículo 2532 modificado por el artículo 6° de la Ley 791 de 2002, establece que **“el lapso necesario para adquirir por esta especie de prescripción es de diez (10) años contra toda persona y no se suspende a favor de los enumerados en el artículo 2530 del Código Civil”**, deberá la parte actora demostrar que concurren los componentes axiológicos para adquirir el predio por posesión: **a) Posesión material actual en el prescribiente. b) Que el bien haya sido poseído durante el tiempo exigido por la ley en forma pública, pacífica e ininterrumpida)** Identidad de la cosa a usucapir y d) Que esta sea susceptible de adquirirse por pertenencia. Es necesario demostrar que la poseedora ha realizado los actos posesorios sobre el predio denominado **ALTAMITA, ubicado en el sector de las Piedras, municipio del El Tambo, Departamento del Cauca, identificado con el numero catastral: 00-020000-0013-0046-0-00000000, con un área de terreno del predio de 2 Ha 7714.00 m2 con un área construida 58.0 m2, según certificado catastral especial expedido por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi, IGAC de la ciudad de Popayán y según da cuenta el levantamiento topográfico realizado por el señor topógrafo coincidiendo con el área registrada en el Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), Con matrícula inmobiliaria numero 120-27027 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Popayán.**

La prescripción adquisitiva tiene como propósito entonces convertir al poseedor de un bien en su propietario, forma adquisitiva de dominio frente a la cual la Corte Suprema de Justicia, en sentencia SC19903-2017 con ponencia del Magistrado Dr. Armando Tolosa Villabona, indicó que: **“Por tratarse de una figura que procura conquistar legítimamente el derecho de dominio, considerado éste, según las diversas categorías históricas, ora sagrado o ya inviolable en épocas antiguas; natural en tiempos modernos; y hoy, como una garantía relativa, inclusive derecho humano para algunos, protegido por el ordenamiento jurídico pero susceptible de limitaciones, exige comprobar, contundentemente, la concurrencia de sus componentes axiológicos a saber: (i) posesión material actual en el Prescribiente; (ii) que el bien haya sido poseído durante el tiempo exigido por la ley, en forma pública, pacífica e ininterrumpida; (iii) identidad de la cosa a usucapir; (iv) y que ésta sea susceptible de adquirirse por pertenencia.** Así entonces, teniendo como base el precitado pronunciamiento y se debe establecer si se reúnen las exigencias legales que permiten predicar que se ha constituido en cabeza de la parte demandante, el derecho real de dominio sobre el bien pretendido, conforme a los requisitos establecidos en la precitada jurisprudencia

3.1. FALTA DE LOS REQUISITOS EXIGIDOS POR LA LEY PARA LA PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO ALEGADO POR LA DEMANDANTE:

La demandante pretende obtener sentencia a su favor de declaratoria de pertenencia por prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio del inmueble citado en la pretensión, supuestamente por haber ostentado la posesión de manera pública, pacífica e ininterrumpida desde junio de 1992 por más de 30 años.

Es importante traer a colación algunos apartes, con relación al tema de la posesión la jurisprudencia de la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA DE CASACION CIVIL.

Magistrado

Ponente: Dr. JORGE ANTONIO CASTILLO RUGELES Bogotá Distrito Capital, veintiuno (21) de septiembre de dos mil uno (2001) Ref. Expediente No. 5881, ha expuesto lo siguiente:

“La posesión, conforme la define el Código Civil colombiano, consiste en la tenencia de una cosa determinada con ánimo de señor o dueño, noción de la que se infiere que se trata de una situación de hecho estructurada a partir de dos coordenadas fundamentales: de una parte, la detentación de una cosa de manera perceptible por los demás (corpus) y, de otra, un elemento interno, es decir, el ánimo (animus) de poseerla como dueño. Por consiguiente, dicha situación fáctica debe trascender ante terceros a través de un conjunto de actos inequívocamente significativos de propiedad, esto es que, por su inconfundible carácter, de ellos puede colegirse objetivamente que quien los ejercita se considera dueño y es reputado por los demás como tal. Para que así acontezca, dichos actos deben estar íntimamente ligados con la naturaleza de la cosa y su normal destinación, de modo que, como de manera ejemplificante lo prevé el artículo 981 del Código Civil,

la posesión del suelo debe demostrarse por hechos positivos de aquéllos a que sólo da derecho la propiedad, tales como “el corte de maderas, la construcción de edificios, la de cerramientos, las plantaciones o sementeras, y otros de igual significación, ejecutados sin el consentimiento del que disputa la posesión”.

Palpita, pues, en el citado precepto, el esfuerzo del legislador por destacar que solamente constituyen verdaderas expresiones de posesión, aquellos actos positivos que, dependiendo de la naturaleza de las cosas, suelen ejecutar los dueños, motivo por el cual la detentación en la que no se perciba un diáfano señorío, no puede concebirse como soporte sólido de la demanda de pertenencia, desde luego que los hechos que no aparejen de manera incuestionable el ánimo de propietario de quien los ejercita (animus rem sibi habendi), apenas podrán reflejar tenencia material de las cosas.”

Sobre las condiciones de la prueba de la posesión, necesaria en esta clase de pretensiones se reclama que “los medios probatorios aducidos en proceso para demostrar la posesión, deben venir, dentro de las circunstancias particulares de cada caso, revestidos de todo el vigor persuasivo, no propiamente en el sentido de conceptual que alguien es poseedor de un bien determinado, pues esta es una apreciación que solo al juez le compete, sino en el de llevarle a este el convencimiento de que esa persona, en realidad haya ejecutado hechos que conforme a la ley, son expresivos de la posesión, lo cual, por supuesto, ha debido prolongarse durante todo el tiempo señalado

en la ley como indispensable para el surgimiento de la prescripción adquisitiva del dominio, sea esta ordinaria o extraordinaria" (C. S. de J. Sentencia 025 de 1998)."

Lo anterior dado que la demandante AMPARO GUEVARA, ha venido manifestando en la demanda , porque e la realidad es imposible ,y no podrá probarlo , que tiene dominio en predio sin identificar válidamente ,desde cuando se convirtió en poseedora, porque ni siquiera tiene claridad en definir a que causante se refiere cuando empezó a tener esta supuesta calidad, como se ha expresado en la contestación y en estas excepciones.

Porque LA DEMANDANTE AMPARO GUEVARA en el hecho TERCERO manifiesta sin precisar y de manera ambigua, expresa:

TERCERO: Después de la muerte del causante, la señora Amparo Guevara, ha adquirido el dominio pleno y absoluto del predio lote de terreno con todas sus mejoras, anexidades, dependencias, servidumbres....

Lo cual se refiere sin duda. de acuerdo a lo contenido en la demanda, porque no se encuentra otro referente como causante a su favor, en el libelo de la acción de pertenencia, a que el según la DEMANDANTE, **EL CAUSANTE es SIMON GUEVARA, QUIEN EN ORDEN GENEALOGICO ES SU BISABUELO, INCLUSO CUANDO FALLECIÓ; LA DEMANDANTE AMPARO GUEVARA, NI SIQUIERA HABÍA NACIDO; como se probara en el proceso.**

Por tanto, como quiera que no están probados, los tiempos necesarios imperativos de las normas para usucapir, tal como se demostrará en el debate probatorio-, los supuestos fácticos tendientes a un pronunciamiento en favor de lo pedido por la DEMANDANTE AMPARO GUEVARA, deberán negarse las pretensiones, y condenarla en costas, agencias en derecho y perjuicios.

3.2. FALTA DEL ELEMENTO ESENCIAL DE POSESION INVOCADA POR LA DEMANDANTE CONFORME A LO ESTABLECIDO POR LA LEY Y LA JURISPRUDENCIA, PARA USUCAPIR.

Es bueno recordar, que quien pretenda beneficiarse alegando la usucapión, debe acreditar los requisitos axiomáticos de la posesión (corpus y animus domini) como única forma de obtener las ventajas jurídicas pretendidas, sin olvidar al respecto lo establecido por el artículo 981 del Código Civil, por lo que invariablemente se concluye que ella deberá manifestarse por la realización de hechos positivos. Y siendo éstos –corpus- de naturaleza fáctica o perceptibles por los sentidos, pero ello no acaece con el acto volitivo –animus domini- de ser dueño o de hacerse dueño justamente por el carácter subjetivo de dicho elemento, pero éste necesariamente debe trascender del poseedor y convertirse en un aspecto intersubjetivo¹ de suerte que quienes perciban la ejecución de actos materiales igualmente tengan como dueño a quien los ejecuta.

Decantados como están -ya por el derecho pretoriano ora por la doctrina- los elementos que conciernen a la acción de pertenencia, se dirá que éstos se concretan en la necesidad de acreditar por quien la invoca, los siguientes:(a) la posesión anunciada -con todos sus ingredientes formadores-; (b) que el bien raíz sobre el que se ejerció y ejerce posesión es el mismo que se busca usucapir y que éste no es de aquellos respecto de los cuales esté prohibido ganar por ese modo; (c) que la permanencia de este fenómeno –tempus- lo es por un lapso igual o superior a los veinte años que menesta la ley en forma continua;

y (d) que existe legitimación en la causa en los extremos en contienda, esto es, que el extremo actor sea la persona -o personas- que predican haber poseído el bien materialmente determinado y, que el extremo demandado esté integrado por todos y cada uno de los sujetos que tengan derechos reales principales sobre el mismo. Sobra advertir que todos los presupuestos presentados han de configurarse de unívoca manera al momento de promoverse la demanda por cuanto que, como elementos formantes de la estructura jurídica que encierran, se erigen en inescindible unidad componedora del ente del que se pretende declaración². Inobservado alguno, el ropaje jurídico necesario para la configuración de la acción se desvanece, generando, por sustracción de materia, la negación de lo pretendido.

En conclusión, resulta indispensable que quien pretenda beneficiarse alegando la usucapión, acredite los requisitos axiomáticos de la posesión (corpus y ánimos domini), aparte de evidenciar la explotación económica del caso, como única forma de obtener las ventajas jurídicas pretendidas, sin olvidar al respecto lo establecido por el art. 981 del C. Civil, por lo que invariablemente se concluye que ella deberá manifestarse por la realización de hechos positivos.

Es claro que la DEMANDANTE AMPARO GUEVARA ,no aporta los medios idóneos que, a la sazón, den certeza de su posesión sobre el respectivo predio , porque simplemente a las voces de las pruebas su existencia casi que total se ha desarrollado en la ciudad de Cali , donde incluso obtuvo su desarrollo laboral de tiempo completo que le permitió pensionarse y que se probara con las pruebas solicitadas , luego es imposible que tenga el don divino de la dualidad y pueda estar en sitios diferentes a la vez en un mismo tiempo y fuera de ello de manera continua e ininterrumpida por más de 30 años .

Se deduce sin mucho esfuerzo que la DEMANDANTE AMPARO GUEVARA , no tiene la posesión anunciada con esa exageración de tiempo, incurriendo presuntamente en una falsedad ideológica y otros tipos como puede estar inmersa en presunto ,fraude procesal , que en otro estadio serán las autoridades correspondientes de precisarlo en caso de que existan, aunando todos los ingredientes formadores, ya que como se probara , no reúne los requisitos con la realidad fáctica desde cuándo empezó en esa calidad y sobre tiempos donde los herederos en representación han ejercido sus derechos de ánimo señores y dueños; como se demostrara durante el debate probatorio.

LA DEMANDANTE AMPARO GUEVARA, no ejerce ninguna posesión, ni siquiera , es una mera beneficiaria de la heredad, de los herederos determinados e indeterminados de su abuela DIOSELINA GUEVARA Q.E.P.D. ,quien falleció en agosto de 2015 ,y era la progenitora de su madre Fanny Guevara, que actualmente gracias a Dios vive y habita el predio pretendido ,en consecuencia faltando a la verdad ,al no indicar en el libelo de la demanda que a quien está DEMANDANDO, es también , a su madre FANNY GUEVARA y a su tío indefenso por lo avanzado de su edad , y afectaciones medicas PLINIO GUEVARA.

Quienes son los que habitan el predio, por el consentimiento dado por los herederos en representación de los fallecidos herederos de PRIMER ORDEN HERENCIAL ; **ANTONIO GUEVARA Q.E.P.D. ,AURA GUEVARA Q.E.P.D., CECILIA GUEVARA Q.E.P.D., DIOSELINA GUEVARA Q.E.P.D. y la omitida deliberadamente en el emplazamiento y en la minuta de la demanda JUDITH GUEVARA Q.E.P.D., quien a la vez procreo a sus hijas NANCY y DORA MUNOZ**

GUEVARA , quien de manera permanente ha estado pendiente, igual que los otros herederos en representación de atender las necesidades del predio con ayuda económica y reparaciones locales.

Hecho que permite colegir sin mayor esfuerzo que esta DEMANDA CARECE DE FUNDAMENTOS FACTICOS y no está llamada a prosperar ninguna de sus pretensiones, por el contrario, deben ser desestimados y condenada en costas y agencias en derecho LA DEMANDANTE AMPARO GUEVARA.

Como quiera que no están probados, los supuestos fácticos tendientes a un pronunciamiento en favor de lo pedido en la demanda deberán negarse de manera contundente todas las pretensiones, y condenar en costas y perjuicios a la DEMANDANTE AMPARO GUEVARA.

3.3.-MALA FE

Como apoderado judicial del mencionado poderdante. me manifiesta la MALA FE y así lo considero en el análisis de las pruebas que me allegaron, con la que concurre a esta ACCIÓN DE PERTENENCIA , la DEMANDANTE AMPARO GUEVARA , quien tiene pleno conocimiento de la existencia de más herederos e incluso temerariamente y de manera engañosa omite el nombre de la Señora JUDITH GUEVARA Q.E.P.D. quien era heredera de primer orden en el asunto del bien objeto y madre de la señora DORA MUNOZ GUEVARA con vocación en representación para acudir al proceso ,fuera de ello, intencionalmente con pleno conocimiento de la existencia, porque además son sus tíos , o sea herederos en representación de su madre FANNY GUEVARA , están también con igual o mejor derecho en la masa hereditaria , **sus tíos , que deshecha , en el proceso , HAROL GUEVARA ,ESPERANZA GUEVARA Q.E.P.D. , y NELLY GUEVARA Q.E.P.D. a quienes deja por fuera conociendo sus domicilios** y el de sus herederos en representación, y solo se refiere a los presuntamente manipulables **,PLINIO GUEVARA Y FANNY GUEVARA;** que reitero están demandados con correo electrónico enunciado para notificaciones, y no aparece notificación en el expediente ,ni envió de la demanda y anexos ,y mucho menos contestación de la misma; para entender este extremo procesal, su posición sobre el particular ; siendo necesario hacerlos comparecer al proceso para que rindan su testimonio pertinente a los hechos expuestos.

Para corroborar su MALA FE , manifiesta la DEMANDANTE AMPARO GUEVARA en la demanda que bajo la gravedad del juramento que desconocen el lugar, paradero, residencia o domicilio de HEREDEROS DETERMINADOS DE Simón Guevara de quienes se sabe a ciencia cierta son los señores: AURA GUEVARA, ANTONIO GUEVARA, CECILIA GUEVARA Y HEREDEROS INDETERMINADOS DE LOS MISMOS CAUSANTES;DIOSELINA GUEVARA

Cuando, SEGÚN MI MANDANTE , es un juramento grave infestado de falsedad, porque como se probara en el proceso tiene conocimiento del lugar, paradero, residencia o domicilio de HEREDEROS DETERMINADOS e incluso de los herederos indeterminados en representación y con mayor razón de sus tíos HAROL GUEVARA ,y herederos en representación de sus fallecidas tías ESPERANZA GUEVARAQ.E.P.D. que vivía en Cali y al igual que sus primos y recientemente NELLY GUEVARA , donde comparte permanentemente con los herederos en representación de la causante NELLY GUEVARA , y aún más de la señora DORA MUNOZ GUEVARA , hija de la fallecida y omitida en la demanda ; Señora JUDITH GUEVARA , que vive en Cali y sabe dónde labora , además, por la forma en que como se dijo previamente le solicito que le cediera los derechos y autorización para que el predio objeto , pasara a ser propiedad de ella y su madre Fanny Guevara, hecho que se corroborará en el andar del proceso.

En consecuencia, se vislumbra un actuar de **MALA FE POR PARTE DE LA DEMANDANTE AMPARO GUEVARA**, por ende, no se cumplen los presupuestos legales para pretender que se Decrete la deprecada PERTENENCIA.

3.4- EXCEPCIÓN DENOMINADA FALTA DE CLARIDAD EN LA POSESIÓN

Alega la demandante que existe una posesión constante en el predio objeto del presente proceso por más de 30 años; Sin embargo, no es clara la capacidad probatoria de la demandante, por cuanto solo al analizar su vida en el lapso comprendido según la demandante desde junio de 1992, ha vivido en la ciudad de Cali, donde procreo sus hijos y atendió la familia; además laboro como auxiliar de servicios aseo, en la PONTIFICIA UNIVERSIDAD JAVERIANA DE CALI, y por ello dentro de las pruebas existen peticiones de certificaciones tanto a LA UNIVERSIDAD JAVERIANA DE CALI, como a COLPENSIONES, donde al parecer incluso se PENSIONO, por haber laborado el tiempo que le dio el status de pensionada y que esta sobrepuesto a lo manifestado por ella de que estuvo con posesión pacífica e ininterrumpida del bien a prescribir, por lo no menos despreciables y absurdos más de 30 años; cuando en ese lapso también estuvo habitando en el predio a usucapir su abuela **DIOSELINA GUEVARA IDROBO Q.E.P.D., quien falleció el día 13 de agosto de 2015, que en vida se identificaba con cedula de ciudadanía 252532 conforme a certificado de defunción anexo a la demanda con indicativo serial 7075170-0 de la REGISTRADURIA DEL ESTADO CIVIL**, quien era la última sobreviviente de la heredad, derivada de su madre ROSA IDROBO DE GUEVARA Q.E.P.D., quien además era la BISABUELA DE LA DEMANDANTE, y que debido a que carecía de vivienda **DIOSELINA GUEVARA Q.E.P.D.**, los demás herederos en representación como mi poderdante, **PERMITIERON QUE ELLA HABITARA EN ESA CONDICIÓN DE SU VOCACIÓN HEREDITARIA, SIN POSESIÓN NI EXCLUSIVIDAD Y RECONOCIENDO DERECHO AJENO A LOS DEMAS HEREDEROS**, el bien objeto de la litis, de igual manera se permitió que la acompañaran sus hijos FANNY Y PLINIO GUEVARA, que incluso después de su fallecimiento siguen habitando con el mismo consentimiento de los HEREDEROS EN REPRESENTACIÓN; porque siempre ha sido una familia unida, armónica y solidaria entre ellos, hasta este impase planteado por la DEMANDANTE AMPARO GUEVARA, sin opción alguna de prescribir a sus favor, ante los hechos y pruebas, vertidas en el proceso.

PLINIO GUEVARA Y FANNY GUEVARA, según mi prohijado, quienes, sin duda A PESAR DE HABITAR EL BIEN A USUCAPIR, SIEMPRE HAN RECONOCIDO DERECHO AJENO, o sea que **LES CORRESPONDE EL PREDIO QUE HABITAN A TODA LA FAMILIA DERIVADA DE LOS HEREDEROS EN PRIMER GRADO YA FALLECIDOS Y MENCIONADOS EN ESTE MEMORIAL; pero** bajo ninguna circunstancia a la DEMANDANTE AMPARO GUEVARA. Como se probará en el proceso.

Se advierte una clara duda de la supuesta posesión de la demandante, que puede estar inmersa en una presunta falsedad ideológica y otros tipos penales, que el solo proceso posiblemente es el llamado a revelarlos, y **DE QUE NO EXISTE, NI EXISTIÓ JAMÁS, UNA POSESIÓN CONSTANTE, PACÍFICA Y EXCLUYENTE EN EL PREDIO A USUCAPIR, POR PARTE DE LA DEMANDANTE AMPARO GUEVARA.**

Hechos reales no atacables de falsos, que permiten determinar la **IMPROCEDENCIA DE LA PRESENTE DEMANDA** y que serán verificables por el despacho, a la luz de la inspección y demás, supeditados incluso si se quiere a la inspección judicial pedida.

Por tanto, se debe atender favorablemente esta excepción de mérito al igual que las precedentes, debidamente soportadas.

3.5.- AUSENCIA DE ACTOS DE SEÑOR Y DUENO DE MANERA PACIFICA E INENTERRUMPIDA

LA DEMANDANTE , no ha ejercido actos de señor y dueño sobre el inmueble a usucapir , pero si violentos e impulsivos como me lo manifiesta mi prohijado , contra herederos con vocación como lo acontecido con el familiar ANUAR IDROBO Y ALFREDO GONZALEZ ;cuando pretendieron seguir haciendo limpieza y mantenimiento al predio para mantenerlo en buenas condiciones , porque lo valioso económicamente de ese predio es el terreno ;porque el bien inmueble construido , como tal tiene un valor sentimental solamente ,por tener una construcción de hace más de 70 años y advierte ruina y consecuentes daños a la humanidad que lo circunda , además no le permitió al señor ALEX ARROYO , que era un trabajador a destajo que desde el año anterior se había localizado, para que hiciera limpieza sin embargo le advirtieron que no podía hacer ninguna obra en el predio,

Por tanto, fue necesario acudir mi poderdante y el señor Anuar Idrobo, acompañados de sus primas LUCRECIA Y MILGEN GUEVARA en representación de la heredad de ANTONIO GUEVARA Q.E.P.D., a ir hasta el predio y manifestar el descontento de ese actuar y contrataron delante de FANNY GUEVARA Y PLINIO GUEVARA, al Señor ALEX ARROYO, para hacer mantenimiento al predio y solo así tuvieron que dar acceso a ese mantenimiento, que siempre se hacía.

Son sin duda actos de MALA FE ; que desdibuja una posesión pacifica , amañada supuestamente y así se probara , entre LA DEMANDANTE AMPÁRO GUEVARA Y SU MADRE FANNY GUEVARA , a quien los herederos le han permitido junto al señor PLINIO GUEVARA , vivan en el predio , sin que eso se considere posesión ni exclusión a la demás familia con vocación hereditaria ; debido a que para el mantenimiento y sembrados que se hacían según mi poderdante entre el señor ANUAR IDROBO del grupo de la heredad , de DIOSELINA GUEVARA q.e.p.d. y ALFREDO GONZALEZ GUEVARA Y SUS HERMANAS ,por el grupo de AURA GUEVARA DE GONZALEZ q.e.p.d. y las reparaciones y demás aportes hechos en mantenimiento , y recursos en dinero por la Señora DORA MUNOZ GUEVARA de parte del grupo de heredad de la Señora JUDITH GUEVARA Q.E.P.D. omitida de manera caprichosa y temeraria en la demanda por parte de la DEMANDANTE , a pesar de tener conocimiento de su existencia y aporte permanente para mantener el bien .

NO podemos descartar y que valga la pena resaltar que dichos actos y oposiciones realizados contra cualquier persona que acceda al predio y más con la intención de mantenerlo, como lo que ha sucedido incluso con miembros de la misma familia, desdibuja la posesión pacifica con semejante perturbación como se probara en el proceso.

Excepción que esta llamada a prosperar y en consecuencia debes subestimarse todas las pretensiones de la DEMANDA.

3.6.- FALTA DEL TIEMPO ESTABLECIDO EN ESTA CIRCUNSTANCIAS PARA EJERCER EL DERECHO A PRESCRIPCION ADQUIISITIVA DE DOMINIO

LA DEMANDANTE, intenta acceder al supuesto derecho de posesión, después del fallecimiento del CAUSANTE, que en la forma como está concebida la demanda se deduce que del único causante que habla es de su **BISABUELO SIMON GUEVARA ,COMO LO EXPONE EN LOS HECHOS. que nunca conoció porque cuando falleció no Había nacido la demandante. AMPARO GUEVARA.**

Ahora bien, los herederos en representación de los herederos de primer orden, fallecidos

ANTONIO GUEVARA, AURA GUEVARA, CECILIA GUEVARA, DIOSELINA GUEVARA y la omitida intencionalmente por la DEMANDANTE , JUDITH GUEVARA , siempre han permitido que FANNY GUEVATA YPLINIO GUEVRA , quienes carecían de vivienda , siguieran habitando el predio sin posesión ni exclusividad , después del fallecimiento de su madre DIOSELINA GUEVARA QUE FALLECIO EN EL 2015; ,teniendo claro que tampoco DIOSELINA GUEVARA Q.E.P.D., ejercía actos de señor y dueño sino que ante el fallecimiento de sus hermanos adquirido el carácter de heredera , junto a sus hermanos y herederos de primer orden tantas veces mencionados , por tanto han estado con el carácter de herederos en representación ,porque la familia según mi mandante , siempre ha estado pendiente de lo que pase en el predio y por ello se puede apreciar la familiaridad en las fotos que se adjuntaran a la DEMANDA.

LOS HERDEROS EN REPRESENTACION , JAMAS DEJARON AL GARETE EL PREDIO , con mayor razón en la época de la pandemia que duro más de dos años , donde estuvo de manera permanente entre 2019 y 2021 El Señor ANUAR IDROBO , Hizo mantenimiento y viviendo en el predio , cultivando y reparando los cercos y obteniendo recursos para manutención ; incluso con aportes directos continuos , para esto por parte de la FAMILIA DE LA HEREDERA EN PRIMER ORDEN , AURA GUEVARA Q.E.P.D. , a través de su hijo ALFREDO ADRIANO GONZALEZ GUEVARA Y SUS HERMANOS Y HERMANAS; quien comparece a este proceso en su calidad de heredero en representación.

Por tanto la DEMANDANTE AMPARO GUEVARA, bajo ninguna circunstancia puede probar que le asiste una pertenencia por supuestamente haber tenido, una posesión continua y exclusiva por más de 30 años, en consecuencia deberá desestimarse sus pretensiones en su totalidad y condenarse en costas, agencias en derecho y perjuicios.

Excepción que en el análisis del despacho esta llamada a prosperar.

3-7.-EXCEPCIÓN GENÉRICA

Respetuosamente solicito al Honorable despacho, reconocer de oficio cualquier otra excepción que en el trámite de este proceso resulte demostrada y que establezcan probatoriamente el sentido de su fallo; conforme lo establece el artículo 283 del C.G.P.

REFLEXION

Teniendo en cuenta lo decantado en la contestación a los hechos de la DEMANDA y sus EXCEPCIONES , sin mayores esfuerzos y elucubraciones se puede colegir de una parte que la forma como pretende la DEMANDANTE AMPARO GUEVARA , ,adquirir la posesión es grosera, temeraria y engañosa ,

aprovechando que no vive en el predio sino en la ciudad de Cali y que su MADRE FANNY GUEVARA , muy seguramente se ha confabulado con ella para hacer este entrampamiento y aprovechando prácticamente la indefensión reflejada en su tío PLINIO GUEVARA , QUE HABITA TAMBIEN EL PREDIO, de edad avanzada y con serios problemas médicos que atacan , su humanidad; quienes han sido siempre considerados , por toda la familia que acepto vivieran en el predio en calidad de herederos en representación IN POSESIÓN , NI EXCLUSIVIDAD ,mientras se ponían de acuerdo para impetrar la sucesión intestada, que no había sido necesaria por la armonía que siempre ha rodeado a la familia , hasta el surgimiento de este impase que pretende la DEMANDANTE AMPARO GUEVARA ,UNA POSESIÓN INVENTADA DE MAS DE 30 ANOS , cuando si fuera cierto lo había podido hacer antes y no dejar pasar tan considerable tiempo para atacar el supuesto derecho; simplemente porque siempre vivió en Cali, sin tener posesión y continuidad en el predio a usucapir , como se demostrara en el proceso , y ahora que esta pensionada cree que los tiempos en que ha estado su madre y su tío Plinio , que tampoco estaban en posesión sino autorizados , para habitar el predio sin ánimo de centres y dueños y reconociendo siempre derecho ajeno, a favor de los herederos reales, considera la DEMANDANTE AMPARO GUEVARA , le dan derecho a abrigarse una posesión que no tiene POR DONDE QUIERA MIRARSE.

Es claro, que para vivir PLINIO Y FANNY GUEVARA, que ocupaban el predio; por obvias razones lo único que debían pagar eran los pírricos servicios públicos veredales y atender el predial incluso con recursos, que casi siempre eran dados para ese fin y otros por el señor ALFREDO ADRIANO GONZALEZ GUEVARA y sus hermanos y hermanas en representación de toda la familia GUEVARA y demás herederos que viven en otras ciudades que siempre aportaron a la causa descrita.

A la luz documental y de los hechos la demandante AMPARO GUEVARA , trata de aprovecharse del estado precario de su tío PLINIO GUEVARA ,de la tercera edad a quien junto a su mama Fanny , la familia Guevara les proveía de recursos para que hiciera mantenimiento y permanentemente les daban y les levaban mercados para su ,manutención, en razón a que nunca la FAMILIA GUEVARA , DEJO AL GARETE Y ABANDONADO, el predio y por el contrario estuvo pendiente no solamente del mismo, sino del bienestar de sus familiares , como se probara en el proceso .

Me manifiesta MI poderdante que ahora entienden porque no permitían a personas en estos últimos , a hacer el mantenimiento y atacar de manera directa las acciones en pro del predio del señor ANUAR IDROBO, y como la DEMANDANTE, reconociendo derecho ajeno , abordo a la Señora DORA MUNOZ GUEVARA , heredera en representación de su madre fallecida JUDITH GUEVARA , de quien omitió su nombre temerariamente en la valla ; que además que era una de las que también permanentemente aportaba al mantenimiento e hizo adecuaciones ,para que le diera poder y le autorizara ese derecho para ella y su madre Fanny Guevara , a lo cual DORA MUNOZ GUEVRA , jamás accedió a esas pretensiones y así se lo manifestó de manera reiterada de lo ocurrido a su primo ALFREDO ADRIANO GONZALEZ GUEVARA; por tanto este actuar inescrupuloso ,determina que la DEMANDANTE AMPARO GUEVRA ,TAMBIEN RECONOCIA DERECHO AJENO ; y así se probará en el transcurso del proceso planteado .

IV.- SOLICITUDES ESPECIALES.

4.1.- Solicito se aclare la procedencia de la valla y emplazamiento realizado. Lo anterior por cuanto el nombre completo de uno de los demandados es AURA MARIA GUEVARA DE GONZALEZ siendo el nombre completo y no AURA GUEVARA, además carece de nombres completos de otros enunciados como la de la abuela de la DEMANDANTE AMPARO GUEVRA que es DIOSELINA GUEVARA IDROBO.

A pesar de que el nombre aducido en la valla AURA GUEVARA y DIOSELINA GUEVARA ,no cambia en ningún concepto el nombre del demandado, PORQUE ASI LO ENTIENDEN SUS HEREDEROS en representación ; pero puede prestarse a confusiones, ante indeterminados u otros terceros con igual o mejor derecho , e igualmente de manera intencional omite deliberadamente en la valla teniendo la DEMANDANTE AMPARO GUEVARA , pleno conocimiento de su existencia y de sus su herederos en representación a la Señora JUDITH GUEVARA Q.E.P.D. quien era heredera de primero orden en el asunto, quien procreo con pleno conocimiento de la DEMANDANTE AMPARO GUEVARA a NACY y DORA MUNOZ GUEVARA ,con quien compartía según mi mandante en Cali e incluso le solicito a la Señora Dora MUÑOZ GUEVARA , según su manifestación que como se dijo previamente le había solicitado, reconociendo derecho ajeno , que le autorizara o le cediera los derechos del bien a usucapir .

Lo cual se probará en el proceso, obrando la heredera en representación como testigo o como compareciente al proceso con vocación hereditaria.

Por lo tanto, solicito al despacho sanear dicho punto.

4.2.- Respetuosamente solicito al HONORABLE DESPACHO, y teniendo en cuenta lo informado por la UNIVERSIDAD JAVERIANA de que debe hacerse por oficio judicial de parte del despacho manifestado en oficio del 6 de mayo a petición hecha en abril 30 de 2024, y muy seguramente es la misma respuesta de COLPENSIONES.

Por tanto por economía procesal y hacer efectivas estas pruebas ruego al honorable despacho, se soliciten en el mismo sentido de este extremo procesal, mediante OFICIO JUDICIAL, lo pedido en estos derechos enviados a estas entidades, con el fin de recaudar pruebas que son plenas y llamadas a corroborar los hechos y excepciones planteadas.

.

Para el efecto se adjuntan peticiones como pruebas; para que sean acompañadas de la PETICIÓN JUDICIAL DEL HONORABLE DESPACHO, con el fin de que sean enviadas de manera directa con el mismo contenido de la petición inicial, y hagan parte del expediente principal.

V.- SOLICITUDES

5.1.- En consecuencia, de lo anterior, solicito desde ahora, se declaren probadas las excepciones propuestas a lo largo del presente escrito.

5.2.- Se desestimen en su totalidad las pretensiones de la DEMANDANTE AMPARO GUEVARA-

5.3.- Se condene en costas, agencias en derecho y perjuicios a la DEMANDANTE AMPARO GUEVARA .

5.4.- se ordene una inspección judicial, al inmueble objeto de esta demanda, a fin de determinar los hechos de la demanda pertinentes y en especial establecer su tiempo de construcción, que adiciones han sido hechas últimamente y su estado actual.

5.5.- Mientras se soluciona el asunto judicial, se ordene un portazgo , para establecer , un canon de arrendamiento a las personas que actualmente habitan el inmueble objeto de la demanda y los valores determinados, sean consignados directamente a la cuenta oficial que determine el Honorable despacho.

VI.- FUNDAMENTOS DE DERECHO

Fundamentos la contestación de la demanda, en los artículos 96 y siguientes, 243 y siguientes, Procedimiento Generales: artículos 368 al 373 y 375 del Código General del Proceso, decreto 806 de 2020 y ley 2213 de 2022, y demás normas en concordancia

VII.- PRUEBAS

Como pruebas ruego al señor juez se tengan como tales las aportadas en la demanda, sin embargo, si los demandados llegaren a presentarse dentro del proceso, ruego se permita aportar las pruebas que estos pudiesen aportar. **AUTORIZACIÓN ART. 109 C.G.P** En virtud de la ley 2213 del 2022 y el artículo 109 del CGP; AUTORIZO EXPRESAMENTE que sean enviados los autos y recibidos los memoriales y las comunicaciones por mensaje de datos al correo electrónico Email edgar-uevara26@hotmail.com celular 310-3731119-

Comendidamente solicito se sirva tener como pruebas las siguientes:

7.1.-DOCUMENTALES

De igual forma solicito se sirva tener como pruebas, la demanda y sus anexos la subsanación y sus anexos y todas las actuaciones procesales surtidas en el curso del proceso; **ADEMAS DE TODAS LAS CERTIFICACIONES QUE APARECEN COMO ANEXOS A LA DEMANDA IMPETRADA POR LA DEMANDANTE AMPARO GUEVARA:**

7.1.1. Registro de defunción, cedula de la causante heredera de primer orden, AURA GUEVARA DE GONZALEZ, MADRE de mi poderdante ALFREDO GONZALEZ.

7.1.2.-Registro civil de mi mandante se encuentra entregado de manera personal en el despacho y anexado al expediente.

7.1.3.-Petición enviada a UNIVERSIDAD PONTIFICIA JAVERIANA y COLPENSIONES, sin respuesta manifestando que debe ser solicitadas directamente por el despacho, razón por la cual se solicita respetuosamente a este HONORABLE DESPACHO, se haga esta petición, ya que la información es plena prueba para corroborar los hechos y las excepciones mencionadas en el memorial.

7.1.4.- Fotografías del predio a usucapir

7.1.5.-Redistros civiles que demuestran parentesco y partida de defunción y Demas pertinentes.

7.1.6. Poder se encuentra en la petición, inicial del expediente digital.

7.1.8.-Registro civil, de parentesco ,entregado directamente por mi mandante ALFREDO GONZALEZ, en el DESPACHO JUDICIAL Y FIGURA EN EL EXPEDIENTE PRINCIPAL.

7.1.9.- Copia de las cédulas de ciudadanía y registros civiles.

7.1.10.- Oficio de mayo 6 a petición de mi escrito de abril 30 de la UNIVERSIDAD PONTIFICIA JAVERINA, dándome respuesta, para que esta petición se haga por OFICIO JUDICIAL.

Por tanto, en las solicitudes especiales de este memorial se ruega este trámite al HONORABLE DESPACHO, por ser una prueba plena absolutamente necesaria al proceso.

Además, se sirva decretar las siguientes pruebas, a fin de corroborar lo expuesto en las excepciones formuladas y desvirtuar los hechos y las pretensiones de la demanda, a saber:

7.2.-INTERROGATORIO DE PARTE:

Solicito a la Señora jueza, se sirva hacer comparecer al Juzgado a LA DEMANDANTE AMPARO GUEVARA, para que en el día y hora señalada absuelva el interrogatorio de parte que le formulare en la audiencia respectiva, sobre los hechos de la demanda, la contestación de la misma y las excepciones formuladas.

7.3.- Con todo respeto solicito a la señora jueza, de conocimiento para que, en el término probatorio, ordene recibir el testimonio a las siguientes personas, a quienes les consta y versaran sobre los hechos y la supuesta posesión ejercida por la señora **AMPARO GUEVARA**, por espacio superior a TREINTA 30 años de posesión continua y excluyente y demás hechos.

7.3.1.- DECLARACION DE TERCEROS Y OTROS :

Comendidamente solicito al señor Juez se sirva fijar fecha y hora para la recepción del testimonio de las siguientes personas, quienes son mayores de edad, domiciliadas en Cali y Popayán, y otras ciudades , para que depongan todo lo que les conste sobre los hechos de las excepciones formuladas y demás que tengan conocimiento del inmueble objeto del proceso, en especial sobre la supuesta posesión alegada por la DEMANDANTE AMPARO GUEVARA , en el predio señalado, que personas habitaban en el mismo, las características del mismo , a saber :

De acuerdo a los datos que figuran en la demanda y extractados del mismo libelo, se pueden citar a:

FANNY GUEVARA, en la vereda de las piedras, municipio de el Tambo, Departamento del Cauca o en la dirección virtual fannyguevara123@gmail.com celular 3172880907.

PLINIO GUEVARA, en la vereda de las piedras, municipio de el Tambo, Departamento del Cauca o en la dirección virtual pliniogue2084@gmail.com celular 3172880907

Los que a continuación relaciono se pueden citar, a la detallada para mis notificaciones como apoderado o así:

ANUAR IDROBO GUEVARA residente en Popayán, calle 69 D norte número 8 A 03 Popayán MOVIL Y WHATSAPP 3126099871 Email anuaridrobo21@gmail.com

ALEX ARROYO en la vereda de las piedras, municipio de el Tambo, Departamento del Cauca o en SU WHATSAPP y MÓVIL 3116160061.

DORA MUNOZ GUEVARA, residente en la ciudad de Cali MOVIL Y WHATSAPP 3206769271.

ROCIO CARDONA LEON CC No.34.541.826 DE POPAYAN; en la carrera 6 Norte numero 27 N 13 POPAYAN-CAUCA; siendo Email rochycardona@gmail.com celular 350 6508809.

MAGNOLIA AMANDA ESCOBAR, residente en Popayán, Cedula de ciudadanía 34530952 Email magnolia.es2402@hotmail.com SU WHATSAPP y MÓVIL 310 8977644

VIII.- A N E X O S

Me permito anexar los documentos, referidos como pruebas, Y PETICIONES A COLPENSIONES Y UNIVERSIDAD PONTIFICIA JAVERIANA y demás enunciados.:

IX.- NOTIFICACIONES

LA DEMANDANTE AMPARO GUEVARA en la reportada en la demanda y su nueva abogada conforme a sustitución de poder Dra. PAOLA ANDREA RISUEÑO CABEZAS Email pao920@hotmail.com

MI PODERDANTE ALFREDO ADRIANO GONZALEZ GUEVARA, en la CALLE 25 NORTE NUMERO 5 A 12 DE LA CIUDAD DE POPAYÁN- MOVIL 3117205294 Email alfred.gonzalez55@gmail.com

Como APODERADO La recibiré en LA CARRERA 9 a. NUMERO 60 N 199 - CONJUNTO CERRADO ASTURIAS CASA D4 POPAYAN CAUCA Email edgar-guevara26@hotmail.com celular 310-3731119.

Respetuosamente.



EDGAR ALBERTO GUEVARA HIDALGO
Cédula de C 1061774263 de Popayán
TP 322608 del Consejo Superior de la Judicatura



Patricia Gonzalez Guevara en el predio de Altamita en la vereda Las Piedras, atendiendo a su tia Dioselina Guevara QEPD



Presencia en el predio de Altamita de la vereda Las Piedras de Lida Guevara con sus nietos, como heredera y en representación de Aura Guevara QEPD, en compañía de Plinio Guevara



Alfredo Gonzalez Guevara y Lida Guevara como herederos en representación de la señora Aura Guevara, haciendo presencia permanente en el predio de Altamita en la vereda Las Piedras, en compañía del señor Adriano Guevara



Patricia Gonzalez Guevara e hija como heredera en representación de Aura Guevara QEPD, haciendo presencia permanente en el predio Altamita de la vereda Las Piedras, en compañía de Dioselina Guevara QEPD y su hija Fanny Guevara



Alfredo Gonzalez Guevara, Patricia Gonzalez Guevara e hija y Lida Guevara atendiendo las necesidades y conservación del predio de Altamita en la vereda Las Piedras en compañía de Plinio Guevara y Fanny Guevara.



Alicia Gonzalez Guevara en representación de Aura Guevara atendiendo y colaborando con la crianza de curies, de uno de los proyectos del señor Anuar Hidrobo nieto de Dioselina Guevara QEPD, e inspeccionando el predio de Altamita en la vereda Las Piedras, en compañía de Fanny Guevara



Aura María Guevara QEPD y sus hijas Patricia González Guevara y Alicia González Guevara, compartiendo familiarmente en su predio de Altamita en la vereda Las Piedras, en compañía de la señora Dioselina Guevara QEPD.



Presencia permanente en el predio de Altamita en la vereda Las Piedras, por parte de la familia descendientes de los herederos en primer orden: Cecilia Guevara QEPD, Aura Guevara QEPD y Dioselina Guevara QEPD.



Nietos y Nuera de la señora Alicia Gonzalez Guevara hereda en representación de la señora Aura Guevara, haciendo presencia permanente en el predio de Altamita en la vereda Las Piedras, en compañía de la señora Dioselina Guevara QEPD.



Nieto de la señora Alicia Gonzalez Guevara hereda en representación de la señora Aura Guevara, disfrutando del predio de Altamita en la vereda Las Piedras.



Anuar Hidrobo nieto de Dioselina Guevara QEPD trabajando en uno de sus proyectos de cultivos y mejoramiento del predio de Altamita en la vereda Las Piedras con la colaboración en recursos en especie y economicos de su primo Alfredo Gonzalez heredero en representación de Aura Maria Guevara QEPD.

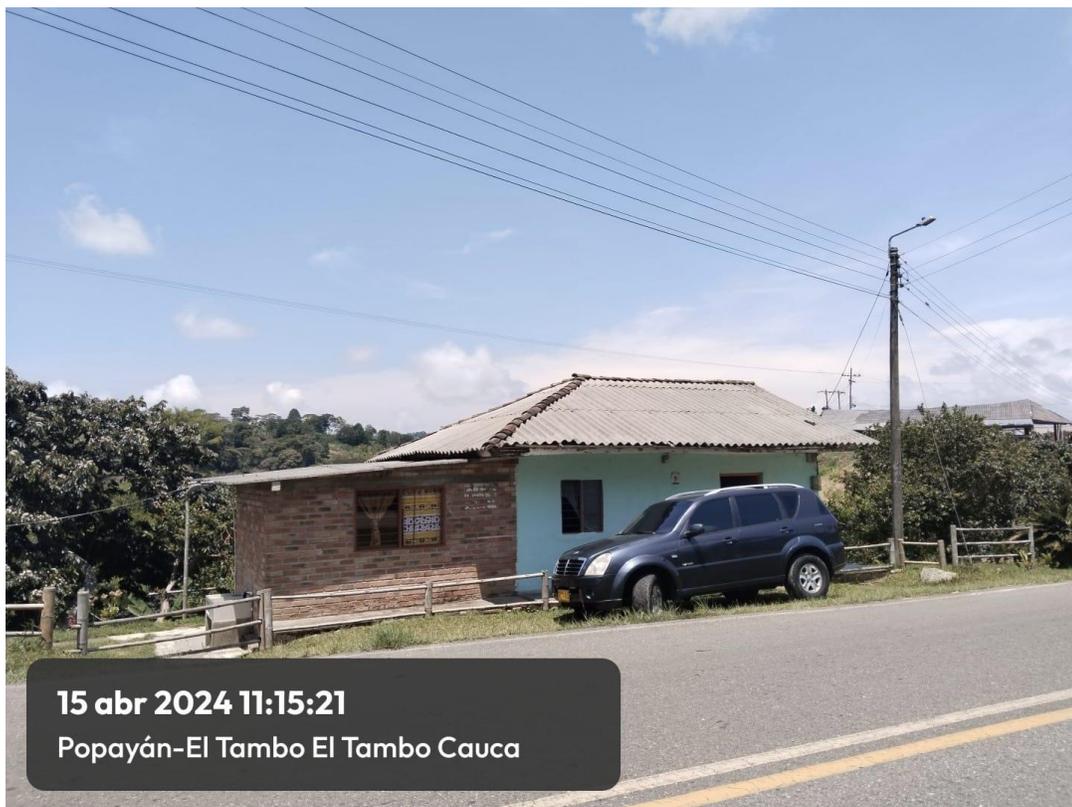


Anuar Hidrobo nieto de Dioselina Guevara QEPD, como heredero en representación de su madre Nelly Guevara haciendo presencia permanente en el predio de Altamita en la vereda Las Piedras , en compañía de sus tios Fanny Guevara y Plinio Guevara, quienes habitan el predio con autorización de los herederos reales en representación



Presencia por parte de Alfredo Gonzalez en representación de sus hermanos y hermanas como herederos en representación de Aura Guevara QEPD, Anuar Hidrobo en representación de sus hermanos herederos en representación de Nelly Guevara y Lucrecia Guevara en representación de sus hermanos herederos en representación de Antonio Guevara QEPD, dando instrucciones y pagando jornales al señor Alex Arroyo por limpiezas y mejoramientos del predio de Altamita en la vereda Las Piedras

Imágenes actuales del inmueble contruido hace mas de 70 años en el predio de Altamita en la v





15 abr 2024 11:17:09

Popayán-El Tambo El Tambo Cauca

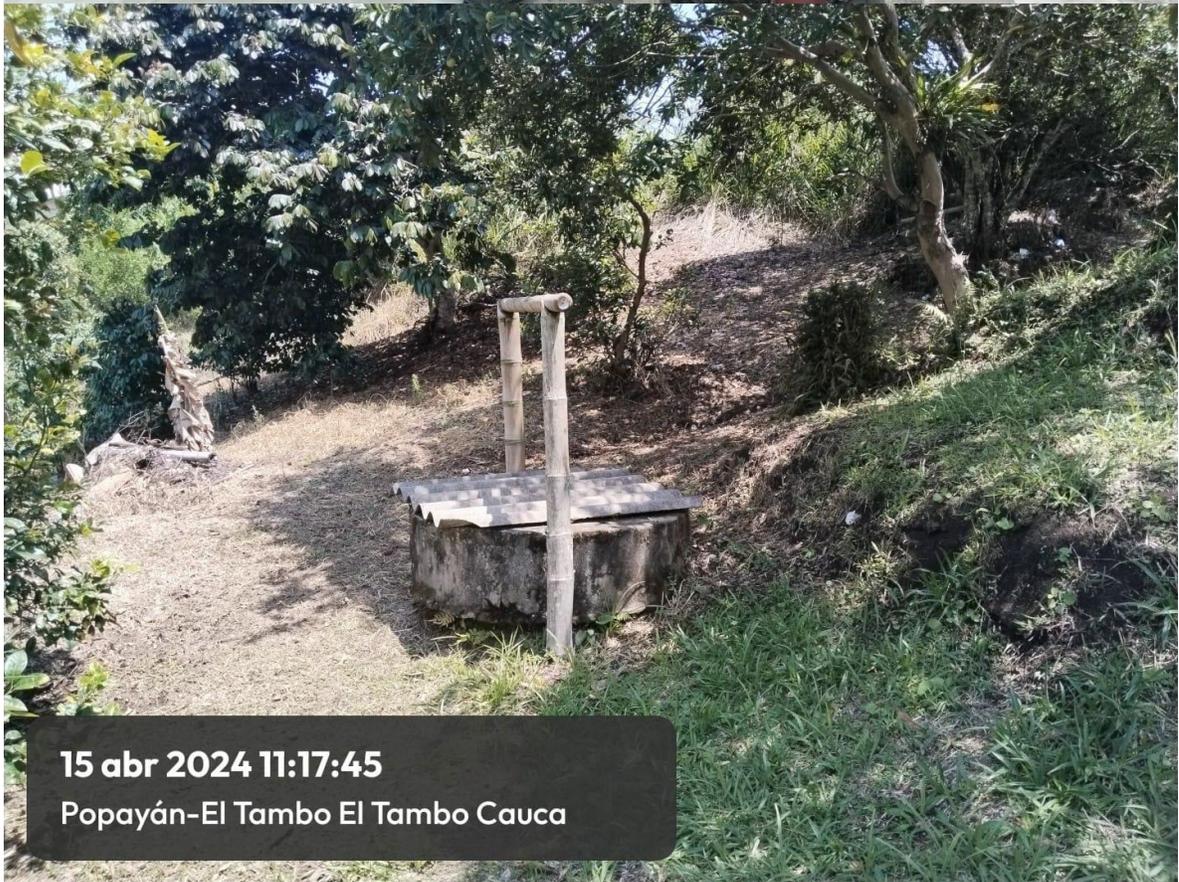


15 abr 2024 11:17:52
Popayán-El Tambo El Tambo Cauca





15 abr 2024 11:26:30
Popayán-El Tambo El Tambo Cauca



15 abr 2024 11:17:45
Popayán-El Tambo El Tambo Cauca



15 abr 2024 11:25:44
Popayán-El Tambo El Tambo Cauca





15 abr 2024 11:23:39
Popayán-El Tambo El Tambo Cauca



15 abr 2024 11:25:26
Popayán-El Tambo El Tambo Cauca



15 abr 2024 11:25:05
Popayán-El Tambo El Tambo Cauca

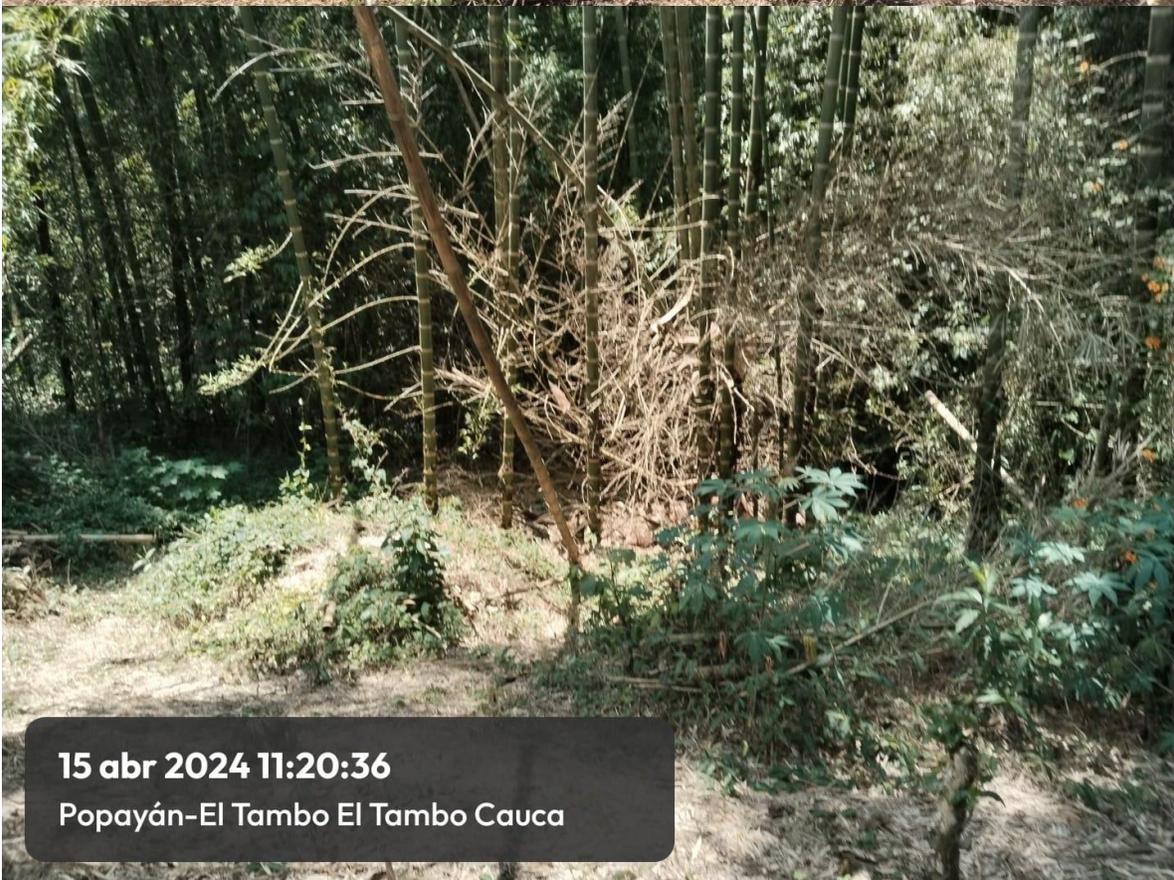


15 abr 2024 11:18:11
Popayán-El Tambo El Tambo Cauca



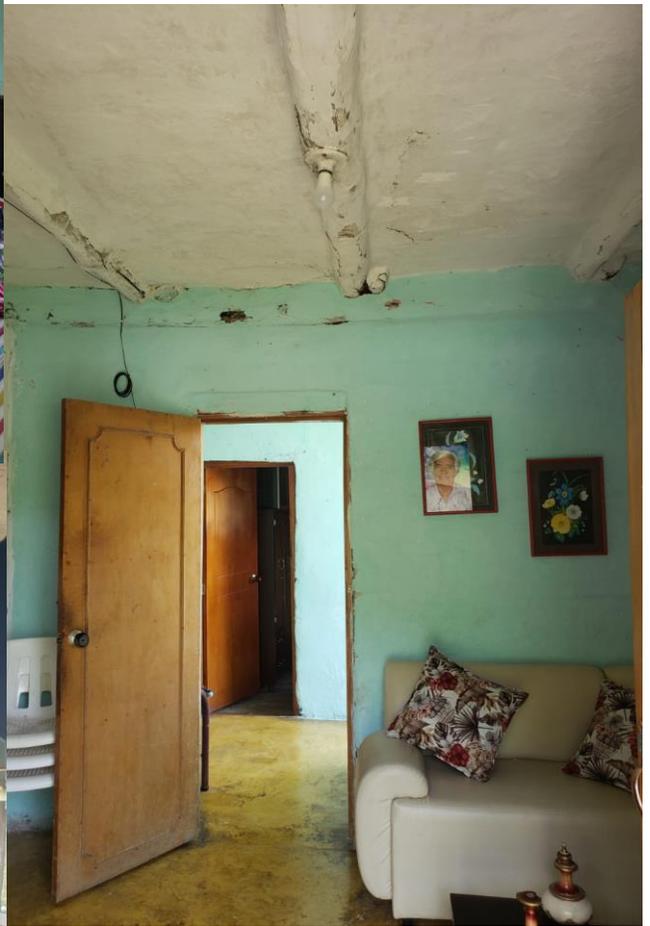
15 abr 2024 11:18:08

Popayán-El Tambo El Tambo Cauca



15 abr 2024 11:20:36

Popayán-El Tambo El Tambo Cauca



REPUBLICA DE COLOMBIA

CECULA DE CIUDADANIA No. 25.253.168

DE: Popayán FECHA: 6-Nov-58

APELLIDOS: GUEVARA DE GONZALEZ

NOMBRES: Aura María

NACIDO: 9-May-1920-El Tambo (Cauca)

ESTATURA: 1-48 COLOR: Trig.

SEÑALES: Ninguna

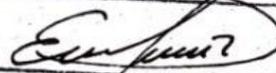
Aura María de González
FIRMA DEL CIUDADANO

[Signature]
REGISTRADOR NACIONAL DEL ESTADO CIVIL



[Handwritten signature]

INDICE DE ALFABETICO

NOTARÍA PRIMERA DE POPAYÁN
CERTIFICA
 ESTA FOTOCOPIA DEL ORIGINAL CORRESPONDE AL ACTA DEL FOLIO DEL REGISTRO CIVIL QUE SE LLEVO A CABO EN EN ESTA NOTARÍA
 POPAYÁN, **26 MAR 2024** Folio 127
 Notario 74

 Edgar Jair Zúñiga Domínguez
 Notario 1o. de Popayán



Nombre del muerto

AURA MARIA GUEVARA C.C. # 25.213.168

En el MUNICIPIO de POPAYÁN DEPARTAMENTO del CAUCA.
(Nombre del Municipio, Corregimiento, Estado, Provincia, Departamento, etc. etc.)

a DIEZ Y NUEVE (19) del mes de JULIO de mil novecientos

OCHENTA Y TRES se presentó CARLOS OVIDIO DRADE (Nombre del denunciante) manifestó que a los 10/12.

de la TARDE del día DIEZ Y OCHO (18) murió señora AURA MARIA

GUEVARA, de sexo FEMENINO a la edad de 61 años, natural de TAMBO

CAUCA República de Colombia, de estado civil CASADA, que su última

ocupación fué la de HOGAR y que la muerte ocurrió en HOSPITAL SAN

TOME, que es hijo LEGÍTIMO.

de SIMÓN GUEVARA y de ROSA DRADE que la causa

principal de la muerte fué SHOCK SÉPTICO, que la certificó el doctor

CARMEN GALARZA. —En constancia se firma ante testigos.

El denunciante, Carlos Ovidio Drade Cda. No. 10532324P.

El testigo, Cda. No.

El testigo, Cda. No.



(Firma del notario, del denunciante ante quien se hace el registro)

Nombre y apellidos del registrado

VII-VIII-71

Popayán

Alfredo Adriano González Suvara

En la República de Colombia, Departamento del Cauca

Municipio de Popayán

a seis (6) del mes de julio de mil novecientos setenta y uno (1971)

se presentó el señor Adriano González mayor de edad, de nacionalidad colombiana

natural de Popayán domiciliado en Popayán y declaró: que el

nueve (9) del mes de mayo de mil novecientos cincuenta y cinco siendo

ocho de la noche nació en casa situada en carrera 6ª # 25 -

85N del municipio de Popayán República de Colombia un niño de

masculino a quien se le ha dado el nombre de Alfredo Adriano hijo legítimo

del señor Adriano González de de 57 años de edad, natural

de Popayán República de Colombia de profesión albánil y la señora

Anna María Suvara de 51 años de edad, natural de Tambo (Ca.)

República de Colombia de profesión H. dom siendo abuelos paternos Ma-

riana María González y Amalia Meras abuelos maternos Simón

Suvara y Rosa Lobo

Fueron testigos

Manuel Canillo Pino y Luis Prado

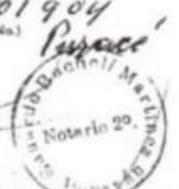
En fé de lo cual se firma la presente acta

El declarante, Adriano González 1422785 JY (Cda. No.)

El testigo, Manuel Canillo Pino 4665007 Fonto (Cda. No.)

El testigo, Luis Prado 1501904 (Cda. No.)

(Firma y sello del funcionario ante quien se hace el registro)



Para los efectos del artículo segundo (2º) de la Ley 45 de 1936, reconozco al niño a quien se refiere esta Acta como hijo natural y para constancia firmo.

(Firma del padre que hace el reconocimiento)

(Firma de la madre que hace el reconocimiento)

(Firma y sello del funcionario ante quien se hace el reconocimiento)



Acta partida y emitida de conformidad con el artículo 50 del Decreto 1700 de 1930 del 14 de julio de 1970



MUNICIPIO DE EL TAMBO CAUCA (CAUCA) NIT. 891.500.978-6
 IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO
 Recibo Oficial: 77252
 Período Facturado: Desde 2024-1 Hasta 2024-12
 Páguense antes de: 30/04/2024



Recibo: 1926613
 Número Predio: 00-020000-0013-0046-0-00000000
 Dirección / Vereda: ALTAMITA
 C.F. Areas: Terreno 27.714(m2), Construida 38(m2)
 Nombre / Razon Social: SIMON GUEVARA

Cedula / NIT: 0

DESCRIPCION DE RUBROS	VIG. ANTER.	VIG. ACTUAL	TOTAL TRIM.	TOTAL AÑO
BOMBEROS	0	720	720	720
CRC	0	10.836	10.836	10.836
PAPELERIA	0	6.824	6.824	6.824
PREDIAL	0	36.108	36.108	36.108
DESCUENTOS	0	0	0	0
TOTALES	0	54.488	54.488	54.488
PERIODO: 2024-1 a 2024-12	0	10.832	10.832	10.832
PAGADO POR: LUIS FELIPE ARGOTE	0	54.488	54.488	54.488
DESCUENTO: \$10.832=				
		43.656	43.656	43.656

Tipo de Predio: RURAL AGROPECUARIO
 Avaluo: 7.221.000
 FECHA: 02/04/2024

PAGADO: \$43.656= DOCUMENTO: 76238122

120-27027

Certificado Tradición

Popayán, abril 30 de 2024

Señores

COLPENSIONES

BOGOTA D.C.

Email contacto@colpensiones.gov.co

Radicado: 2023-00314-00

Demandante: AMPARO GUEVARA

Demandados: Herederos determinados de Simón Guevara y Otros

Asunto: Derecho de petición conforme al artículo 23 de la C.N – de prueba sumarial para que obre en el proceso de la referencia

EDGAR ALBERTO GUEVARA HIDALGO, Abogado en ejercicio, identificado con la **cédula de ciudadanía número 1.061.774.263** de Popayán (CAUCA - COLOMBIA), portador de la **Tarjeta Profesional número 322608** del Consejo Superior de la Judicatura; como apoderado judicial del Señor **ALFREDO ADRIANO GONZALEZ GUEVARA**, identificado con **cedula de ciudadanía 10.532.342** de Popayán, ANTE EL **JUZGADO 01 PROMISCOU DEL MUNICIPIO DEL TAMBO**; de manera respetuosa me dirijo a esta importante entidad, amparado en el artículo 23 de la C.N., con el fin de que se atiendan para que hagan parte en el proceso de la referencia que se cursa en el despacho aludido, las siguientes:

PETICIONES

1.-Se certifique con destino al proceso referido, que cursa en el **JUZGADO 01 PROMISCOU DEL MUNICIPIO DEL TAMBO -CAUCA**, las siguientes certificaciones, que serán incorporadas al proceso como pruebas plenas:

1.1.-Se certifique con destino al **JUZGADO 01 PROMISCOU DEL MUNICIPIO DEL TAMBO -CAUCA**, si la señora **AMPARO GUEVARA** identificada con cedula de ciudadanía N° 34.543.338 de Popayán, se le concedió por parte de COLPENSIONES PENSION DE JUBILACIÓN.

1.2- Sí le fue concedida PENSIÓN DE JUBILACION, a la señora **AMPARO GUEVARA** identificada con cedula de ciudadanía N°34.543.338 de Popayán, se certifique con destino al **JUZGADO 01 PROMISCOU DEL MUNICIPIO DEL TAMBO -CAUCA**, los tiempos de servicio laborados cotizados y tenidos en cuenta.

1.3.-Se expida copia del acto administrativo que reconoce **PENSION DE JUBILACIÓN**, a la señora **AMPARO GUEVARA** identificada con cedula de ciudadanía N° 34.543.338 de Popayán, con destino al **JUZGADO 01 PROMISCOU DEL MUNICIPIO DEL TAMBO -CAUCA**.

CORRESPONDENCIA Y NOTIFICACIONES

Las respuestas y certificaciones solicitadas pueden ser notificadas a los siguientes correos electrónicos:

1.- **JUZGADO 01 PROMISCOUO DEL MUNICIPIO DEL TAMBO CAUCA**, al correo electrónico oficial, j01prmtambo@cendojramajudicial.gov.co

2. EL APODERADO EN EL ASUNTO, deben ser enviados al correo electrónico edgar-guevara26@hotmail.com móvil 3103731119 dirección carrera 9A numero 60 N 199 conjunto cerrado Asturias-Popayán Cauca

Respetuosamente,



EDGAR ALBERTO GUEVARA HIDALGO
CC 1061774263 de Popayán (CAUCA - COLOMBIA)
Abogado
TP 322608 del Consejo Superior de la Judicatura

Popayán, abril 30 de 2024

Señores

Pontificia Universidad Javeriana
Asistencia jurídica
Santiago de Cali Valle del Cauca
Email sangarita@javerianacali.edu.co

Radicado: 2023-00314-00

Demandante: Amparo Guevara

Demandados: Herederos determinados de Simon Guevara y Otros

Asunto: Derecho de petición conforme al artículo 23 de la C,N – de prueba sumarial para que obre en el proceso de la referencia.

EDGAR ALBERTO GUEVARA HIDALGO, Abogado en ejercicio, identificado con la **cédula de ciudadanía número 1.061.774.263** de Popayán (Cauca - Colombia), portador de la **tarjeta profesional número 322608** del Consejo Superior de la Judicatura; como apoderado judicial del señor **ALFREDO ADRIANO GONZÁLEZ GUEVARA**, identificado con **cedula de ciudadanía 10.532.342** de Popayán, ante el **JUZGADO 01 PROMISCO MUICIPIO DEL TAMBO**; de manera respetuosa me dirijo a esta importante entidad, amparado en el artículo 23 de la C.N. con el fin de que se atiendan para que hagan parte en el proceso de la referencia que se cursa en el despacho aludido, las siguientes:

PETICIONES

1. Se certifique con destino al proceso referido, que cursa en el **JUZGADO 01 PROMISCO MUICIPIO DEL TAMBO -CAUCA**, las siguientes certificaciones, que serán incorporadas al proceso como pruebas plenas:

1.1. Se certifique con destino al **JUZGADO 01 PROMISCO MUICIPIO DEL TAMBO -CAUCA**, si la señora **AMPARO GUEVARA** identificada con cedula de ciudadanía N° 34.543.338 de Popayán, laboró en la **PONTIFICIA UNIVERSIDAD JAVERIANA DE CALI**.

1.2 Sí estuvo vinculada laboralmente, la señora **AMPARO GUEVARA** identificada con cedula de ciudadanía 34.543.338 de Popayán, se certifique con destino al **JUZGADO 01 PROMISCO MUICIPIO DEL TAMBO - CAUCA**, los tiempos de servicio laborados, la jornada laboral que debía cumplir y la razón de su retiro en caso de que ya no esté laborando.

1.3.-Se certifique con destino al **JUZGADO 01 PROMISCO MUICIPIO DEL TAMBO -CAUCA**; en caso de que no hubiese estado vinculada laboralmente de manera directa la señora **AMPARO GUEVARA** identificada con cedula de ciudadanía 34543338 de Popayán, con la **PONTIFICIA UNIVERSIDAD JAVERIANA DE CALI.**, que tipo de vinculación tenía en la entidad o si lo hacía a través de un tercero contratado para prestar los servicios, que efectuó en esta entidad y en que periodos.

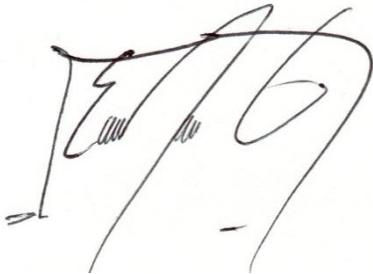
CORRESPONDENCIA Y NOTIFICACIONES

Las respuestas y certificaciones solicitadas pueden ser notificadas a los siguientes correos electrónicos:

1.- JUZGADO 01 PROMISCO DEL MUNICIPIO DEL TAMBO CAUCA, al correo electrónico oficial, **j01prmtambo@cendojramajudicial.gov.co**

2. EL APODERADO EN EL ASUNTO, deben ser enviados al correo electrónico **edgar-guevara26@hotmail.com** móvil 3103731119 dirección carrera 9A numero 60 N 199 conjunto cerrado Asturias-Popayán Cauca

Respetuosamente,



EDGAR ALBERTO GUEVARA HIDALGO
CC 1061774263 de Popayán (CAUCA - COLOMBIA)
Abogado
TP 322608 del Consejo Superior de la Judicatura



Santiago de Cali, 06 de mayo de 2023

Doctor
Edgar Alberto Guevara Hidalgo
Abogado
LC

Asunto: Contestación – Derecho de Petición de fecha 30 de abril de 2024.

Cordial saludo,

Por medio del presente escrito y, encontrándome dentro del término legal establecido para este efecto, me permito dar respuesta a su derecho de petición en los siguientes términos:

En cumplimiento de la Constitución Política de Colombia, la Ley Estatutaria 1581 de 2012 (Ley de Protección de Datos Personales) y nuestro compromiso con la protección de la privacidad, la Pontificia Universidad Javeriana se abstiene de entregar información personal sin que medie una orden judicial o administrativa de autoridad competente.

La información personal bajo nuestra custodia solo puede ser utilizada para los fines específicos para los cuales fue recolectada, garantizando así los derechos fundamentales de todas las personas vinculadas o no a nuestra institución.

Debido a lo anterior, le invitamos a solicitar al Juzgado de conocimiento oficio judicial para que la Universidad pueda hacer entrega de dicha información en caso de existir.

De esta forma, doy respuesta a las peticiones formuladas. Quedamos atentos a sus comentarios.

Atentamente,

Enrique Quintana López
Director Jurídico
Pontificia Universidad Javeriana - Seccional Cali